

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

RADICADO: 680012333000 2020-00735-00

DEMANDANTES: FONDO DE ADAPTACIÓN

DEMANDADOS: CONSORCIO DIS SAS-EDL LTDA Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, identificada con NIT No. 860.070.374-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., legalmente representada por la Dra. Mónica Liliana Osorio Gualteros, mayor de edad y domiciliada en la misma ciudad, según consta en el poder anexo al presente escrito, y dentro del término legal, me permito contestar la demanda instaurada por el **FONDO ADAPTACIÓN**, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda principal, con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito se radica dentro de la oportunidad procesal otorgada por el Despacho, en atención a que mediante auto fechado el 14 de marzo de 2025, se resolvió no reponer el auto del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en el medio de control de controversias contractuales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se vio interrumpido por la interposición del recurso de reposición contra dicho auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso. En consecuencia, el término para contestar la demanda comenzó a transcurrir el 18 de marzo de 2025 y finaliza el 8 de mayo de 2025, por lo cual el presente escrito se presenta dentro del término legal oportuno.

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No le consta a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por cuanto se trata de un hecho ajeno a su esfera de conocimiento y no constituye un acto propio de la aseguradora que pueda admitir o negar. Esta parte no fue interviniente ni parte en la elaboración del documento denominado “Estudios Previos” de agosto de 2012, contemplado por el FONDO ADAPTACIÓN, ni participó en el análisis o definición de las necesidades que dieron origen a la contratación objeto del proceso. Sin perjuicio de lo anterior, dicho documento reposa como prueba documental dentro del expediente, razón por la cual, desde la perspectiva probatoria, debe prevalecer su contenido literal tal como obra en el instrumento original, sobre cualquier interpretación o resumen que de él se haga en el escrito de demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por cuanto la celebración y contenido del Contrato de Prestación de Servicios No. 106 de 2012, suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y el Consorcio DIS SAS – EDL LTDA, corresponde a un negocio jurídico del cual esta aseguradora no fue parte ni interviniente directa, y sobre el cual no tiene conocimiento propio que le permita admitirlo o negarlo.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho contrato reposa como documento público dentro del acervo probatorio del proceso, razón por la cual, desde el punto de vista probatorio, debe prevalecer su contenido literal y completo, tal como consta en el instrumento contractual, sobre cualquier síntesis, interpretación o transcripción parcial efectuada en el escrito de demanda.

AL HECHO TERCERO: No le consta a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por cuanto la celebración y contenido del Contrato de Prestación de Servicios No. 106 de 2012, suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y el Consorcio DIS SAS – EDL LTDA, corresponde a un negocio jurídico del cual esta aseguradora no fue parte ni interviniente directa, y sobre el cual no tiene conocimiento propio que le permita admitirlo o negarlo.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho contrato reposa como documento público dentro del acervo probatorio del proceso, razón por la cual, desde el punto de vista probatorio, debe prevalecer su contenido literal y completo, tal como consta en el instrumento contractual, sobre cualquier síntesis, interpretación o transcripción parcial efectuada en el escrito de demanda.

AL HECHO CUARTO: Frente al hecho afirmado por la parte demandante, se aclara que efectivamente mediante acta fechada el 13 de septiembre de 2013, el Consorcio DIS SAS – EDL LTDA hizo entrega del consolidado final de todos los volúmenes y planos correspondientes a los diseños de los tramos I, II, III, IV y V, así como de los sitios críticos 1 y 2 de la carretera Málaga – Los Curos, documentos que, según consta en el expediente, fueron aprobados por la interventoría (UNOPS). Sin embargo, no le consta a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** que en dicha acta se haya consignado de manera expresa la obligación de otorgar una garantía de calidad por parte del contratista, ni que allí se hubiere establecido que la entrega de información se extendería hasta la liquidación del contrato, como lo afirma la parte actora. En tal sentido, revisado el contenido literal del acta referida, no se advierte consignación clara y directa sobre esas obligaciones, por lo cual, conforme al principio de carga de la prueba, corresponde a la parte demandante acreditar con precisión el contenido y alcance de tales manifestaciones. Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que sobre este aspecto se demuestre en el proceso.

AL HECHO QUINTO: Frente al hecho quinto propuesto por la parte demandante, esta parte se permite manifestar que, conforme a lo expresamente pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 106 de 2012, el objeto contractual se limitó exclusivamente a la elaboración de estudios y diseños a nivel Fase III de los sitios críticos y puentes de la carretera Málaga – Los Curos, de acuerdo con el Manual de Diseño de Carreteras del INVIAS y las condiciones técnicas definidas en dicho instrumento.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.-Realizar los estudios y diseños a nivel Fase III de los Sitios Críticos y Puentes de la Carretera Málaga - Los Curos entre los PR 0+0000 al PR 113+0000, de conformidad con el alcance, requerimientos y condiciones establecidos en los estudios previos y la propuesta presentada por el CONTRATISTA.

Por tanto, con independencia de la finalidad operativa que el FONDO ADAPTACIÓN haya asignado a dichos estudios como insumo para contratos posteriores de obra, tales como los contratos No. 075 de 2013 (Consorcio San Andrés) y No. 239 de 2013 (Gisaico S.A.), lo cierto es que el alcance del contrato 106 de 2012 no incluía ejecución, supervisión ni responsabilidad alguna frente a la contratación o resultados de dichos contratos de obra, y así se desprende del tenor literal del instrumento contractual obrante en el expediente.

En consecuencia, cualquier vinculación que pretenda hacerse entre los diseños entregados bajo el contrato 106 de 2012 y la ejecución posterior de obras bajo otros contratos constituye una valoración subjetiva de la parte actora, cuyo sustento deberá acreditarse plenamente, pero que en ningún caso amplía las obligaciones contractuales asumidas por el contratista ni por esta aseguradora en calidad de garante del cumplimiento del contrato 106 de 2012.

AL HECHO SEXTO: No le consta a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** la imposibilidad alegada por el FONDO ADAPTACIÓN para identificar las causas de las fallas presentadas en los sitios críticos cuyo diseño fue elaborado por el contratista CONSORCIO DIS – EDL LTDA en el marco del Contrato No. 106 de 2012, ni la decisión de contratar a la firma Bateman Ingeniería S.A.S. con ese propósito. Se trata de una actuación unilateral de la parte actora, ajena a esta aseguradora, y cuya ocurrencia y motivación deberán ser plenamente probadas en el curso del proceso. Ahora bien, revisado el documento técnico elaborado por Bateman Ingeniería, esta parte destaca que no se trata de un dictamen pericial rendido dentro del presente proceso bajo principios de contradicción, sino de un informe técnico externo, razón por la cual su valor probatorio es limitado conforme al artículo 226 del Código General del Proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que el FONDO ADAPTACIÓN, mediante comunicación radicada el 5 de septiembre de 2018, remitió aviso a esta aseguradora haciendo referencia a ciertas circunstancias que, en su criterio, podrían configurar una eventual afectación del objeto contractual garantizado por el Contrato No. 106 de 2012, y solicitó acciones para evitar la configuración del siniestro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio.

Sin embargo, es importante precisar que dicha comunicación no contenía una declaración formal de siniestro ni aportaba elementos técnicos concluyentes sobre su ocurrencia, sino que se refería expresamente a “*circunstancias constitutivas de un eventual siniestro*”, lo cual excluye cualquier reconocimiento de su configuración objetiva.

En cumplimiento del principio de buena fe y conforme a los procedimientos internos previstos para estos eventos, **SEGUROS CONFIANZA S.A.** tramitó la solicitud recibida, procediendo a requerir al contratista garantizado para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la entidad contratante, actuación que se formalizó mediante respuesta escrita del 11 de septiembre de 2018, la cual se anexa como prueba documental en esta contestación. En consecuencia, no puede tenerse por demostrado que, con dicha comunicación, se haya acreditado la configuración del siniestro, ni que se haya cumplido con los requisitos sustanciales exigidos por el contrato de seguro para su efectividad, más aún cuando los hechos señalados por el FONDO ADAPTACIÓN fueron expresamente tratados como eventualidades sujetas a análisis y verificación técnica.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, como se deriva del hecho anterior, que **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, mediante oficio radicado bajo el No. R-2018-031437 del 12 de septiembre de 2018, dio respuesta a la comunicación enviada por el FONDO ADAPTACIÓN, en la que manifestó haber solicitado información al contratista garantizado, con el fin de conocer su posición respecto de los hechos que podrían, en criterio del beneficiario, constituir un eventual incumplimiento del Contrato No. 106 de 2012. Este requerimiento fue realizado por la aseguradora en el marco de los principios

de debido trámite y equilibrio contractual del contrato de seguro, en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio, que exige analizar objetivamente la ocurrencia del siniestro antes de adoptar decisiones sobre su configuración.

No obstante, a pesar de haberse cursado el requerimiento al contratista en tiempo oportuno, la aseguradora no recibió respuesta o pronunciamiento alguno por parte de este, razón por la cual no fue posible emitir una retroalimentación de fondo al FONDO ADAPTACIÓN sobre los hechos informados, ni adoptar decisión sobre la procedencia del siniestro, ante la ausencia de información verificable por parte del deudor garantizado.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que, conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del Contrato de Prestación de Servicios No. 106 de 2012, el contratista asumió la obligación de constituir a favor del FONDO ADAPTACIÓN e INVIAS una garantía única de cumplimiento, con los amparos allí descritos, y que dicha garantía fue efectivamente emitida por **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en los términos pactados contractualmente.

Ahora bien, debe precisarse que el contenido, alcance, vigencia y condiciones de cada amparo deben ser interpretados conforme al texto literal de las pólizas expedidas, y no exclusivamente a partir de lo transcrito en el clausulado contractual. En ese sentido, los riesgos cubiertos por la aseguradora se encuentran determinados y limitados por lo establecido en las condiciones generales y particulares de las pólizas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1046, 1056 y 1072 del Código de Comercio. En particular, en relación con el amparo de calidad del servicio, si bien este prevé una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recibo de la consultoría, su operatividad requiere la demostración de un perjuicio cierto, directo e imputable al contratista, derivado de la mala calidad o insuficiencia del producto entregado, o del servicio prestado, lo cual no se presume, y debe ser objeto de prueba dentro del proceso, junto con la verificación del nexo causal con los supuestos daños alegados por la parte demandante.

En consecuencia, si bien es correcto el señalamiento de las obligaciones asumidas por el contratista en virtud de la cláusula novena y el otorgamiento de las pólizas, ello no implica reconocimiento alguno por parte de esta aseguradora sobre la configuración del siniestro, ni sobre la existencia de responsabilidad contractual garantizada, extremos que deberán ser plenamente acreditados conforme a los principios que rigen el contrato de seguro y la carga probatoria en materia de responsabilidad contractual.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** el contenido exacto ni las condiciones en que fue elaborado el concepto técnico del 13 de mayo de 2019 emitido por el área de transporte del FONDO ADAPTACIÓN, al tratarse de una actuación interna, unilateral y posterior a la ejecución del contrato garantizado. Se reitera que este tipo de documentos no fueron suscritos, elaborados ni avalados por esta aseguradora, por lo cual su contenido y valor probatorio deberán ser analizados bajo los principios de contradicción, imparcialidad y sana crítica, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En todo caso, el documento mencionado no corresponde a un dictamen pericial judicial, sino a un concepto técnico administrativo elaborado de manera endógena por el propio beneficiario de la póliza. Por tanto, carece de imparcialidad objetiva y debe ser apreciado con reserva, más aún cuando sus conclusiones se fundamentan parcialmente en los informes elaborados por la firma Bateman Ingeniería, los cuales ya han sido cuestionados por contener apreciaciones sujetas a interpretación técnica y valorativa.

Además, el propio concepto técnico atribuye responsabilidades compartidas entre el diseñador (CONSORCIO DIS – EDL) y los contratistas de obra (CONSORCIO SAN ANDRÉS y GISAICO S.A.)

en varios puntos críticos (27, 54), y reconoce deficiencias en la ejecución de las obras, tales como el uso de módulos independientes no especificados, la ausencia de integración estructural, y fallas en la implementación de sistemas de anclaje. Estas circunstancias evidencian una concurrencia de causas en la generación de los daños, lo cual desvirtúa cualquier imputación exclusiva al diseño original garantizado por la póliza. Cabe destacar que incluso en las conclusiones más severas, el documento emplea expresiones como “se concluye aparentemente” o “según criterio estructural”, lo cual refleja una falta de certeza técnica absoluta, propia de un documento de diagnóstico preliminar y no de un dictamen técnico-científico con rigor judicial.

En consecuencia, el hecho en los términos planteados por la parte actora no puede tenerse por aceptado, y SEGUROS CONFIANZA S.A. se atiene a lo que sobre este punto se prueba válidamente en el proceso, sin que la sola existencia del concepto técnico citado permita tener por acreditado el incumplimiento contractual ni la configuración del siniestro conforme a lo exigido por los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que **SEGUROS CONFIANZA S.A.** expidió la póliza de cumplimiento identificada con el número GU053989, en el marco del Contrato No. 106 de 2012, suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y el contratista CONSORCIO DIS – EDL LTDA, figurando la entidad demandante como asegurado beneficiario.

Sin embargo, es necesario precisar que el alcance, vigencia, condiciones, exclusiones y limitaciones de cobertura de dicha póliza están definidos exclusivamente por lo estipulado en su carátula, condiciones particulares y generales, las cuales forman parte integral del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en los artículos 1036, 1046, 1056 y 1072 del Código de Comercio.

En ese sentido, la sola existencia de la póliza no implica reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la aseguradora, ni configura automáticamente el siniestro, cuya verificación requiere el cumplimiento estricto de los presupuestos legales, contractuales y técnicos previstos en la póliza, entre ellos: la ocurrencia de un incumplimiento cierto, directo e imputable al contratista, la existencia de un daño cierto, y el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales por parte del beneficiario para hacer efectiva la garantía.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Lo mencionado por el togado de la parte actora no constituye un hecho en sentido procesal estricto, sino una descripción parcial y fragmentada de las condiciones del contrato de seguro, específicamente de la póliza de cumplimiento GU053989, cuyo texto íntegro incluyendo sus condiciones generales, particulares y anexos, es el único instrumento válido para determinar el alcance real de las coberturas otorgadas.

En particular, lo relacionado con el amparo de calidad del servicio se encuentra regulado expresamente en el numeral 1.8 del condicionado general de la póliza, el cual establece que dicho amparo cubre exclusivamente los perjuicios imputables al contratista garantizado, derivados de:

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

El amparo de calidad del servicio cubre a la entidad estatal contratante asegurada, de los perjuicios imputables al contratista garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato, y que se deriven de: (i) la mala calidad o insuficiencia de los productos entregados con ocasión de un contrato de consultoría, o (ii) de la mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato.

Lo anterior evidencia que el alcance del seguro está limitado a los riesgos específicos y excluyentes pactados en la póliza, y que cualquier afirmación que pretenda extender dicha cobertura más allá de lo expresamente estipulado, carece de sustento legal o contractual.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Lo mencionado por el togado de la parte actora no constituye no constituye un hecho en sentido procesal estricto, sino una valoración subjetiva de la parte actora sobre la finalidad del amparo de calidad del servicio, carente de naturaleza fáctica verificable, y por tanto, no es susceptible de ser admitido o negado en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso.

La afirmación según la cual la exigencia del amparo de calidad se justifica en que la deficiente prestación del servicio solo puede evidenciarse en una etapa posterior (como la ejecución de la obra), corresponde a una interpretación personal del demandante, sin soporte normativo en el marco del contrato de seguro. El amparo de calidad del servicio otorgado por SEGUROS CONFIANZA S.A. tiene alcance, contenido y vigencia claramente delimitados en la póliza GU053989, y en particular en su carátula y condiciones generales, las cuales constituyen la única fuente válida para establecer las obligaciones de las partes. Conforme a lo pactado, dicho amparo:

“Inicia vigencia por cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo y entrega final de la consultoría a entera satisfacción por parte de la entidad contratante, lo cual deberá ser reportado oportunamente y por escrito a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.”

En ese sentido, cualquier intento de reinterpretar la finalidad o alcance del amparo desconociendo sus límites expresos y objetivos, vulnera lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que faculta al asegurador para delimitar los riesgos cubiertos y excluidos dentro del contrato.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto el hecho tal como ha sido planteado por la parte demandante. Si bien el demandante enuncia aspectos relacionados con la vigencia de los amparos de cumplimiento y calidad del servicio incluidos en la póliza de cumplimiento GU053989, lo cierto es que realiza una interpretación subjetiva que excede lo expresamente pactado en el contrato de seguro.

En efecto, es correcto que los amparos mencionados corresponden a momentos distintos: el amparo de cumplimiento opera durante la ejecución contractual, mientras que el amparo de calidad del servicio tiene carácter poscontractual, y su vigencia fue definida en los términos siguientes, conforme a lo pactado en la póliza:

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, INICIA VIGENCIA POR CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA CONSULTORIA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

Bajo la anterior tesis, debe establecerse que el amparo cuya afectación se pretende, esto es, el de calidad del servicio, nunca adquirió vigencia efectiva, toda vez que se encontraba condicionado expresamente a la entrega oportuna y por escrito, por parte de la entidad contratante, del acta de recibo y entrega final de la consultoría a entera satisfacción, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y el condicionado general del contrato de seguro.

Dicha obligación de reporte era de exclusivo cumplimiento por parte del asegurado (FONDO ADAPTACIÓN), y no fue acreditado en el expediente que dicha notificación se hubiese realizado en debida forma, lo cual impide afirmar válidamente que el amparo haya entrado en vigor en los términos contractuales pactados.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto el hecho en los términos en que ha sido formulado por la parte demandante. Si bien en la carátula de la póliza GU053989 aparece una fecha referencial de vigencia para el amparo de calidad del 28 de mayo de 2013 al 24 de septiembre de 2018, ello no significa que la cobertura haya iniciado de forma automática desde la expedición o aprobación del seguro, ni que haya operado en ausencia del cumplimiento de los requisitos expresamente pactados en el contrato de seguro.

Conforme a lo estipulado en la misma carátula de la póliza y en su condicionado general, el amparo de calidad del servicio fue expresamente condicionado en los siguientes términos:

"EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, INICIA VIGENCIA POR CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA CONSULTORIA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

Esto significa que la vigencia efectiva del amparo estaba sujeta a una condición suspensiva doble (i) La suscripción del acta de recibo final a entera satisfacción. (ii) El reporte oportuno y por escrito de dicha acta a la aseguradora. No consta en el expediente que el FONDO ADAPTACIÓN hubiera cumplido con esta obligación de notificación, razón por la cual no puede entenderse cumplida la condición ni perfeccionada la vigencia real del amparo.

En consecuencia, cualquier afirmación que pretenda derivar la vigencia del amparo de calidad exclusivamente de fechas registradas en la carátula, sin atender a las condiciones sustanciales pactadas, carece de sustento legal y contractual, vulnera el principio de literalidad consagrado en el artículo 1046 del Código de Comercio y desconoce la autonomía de la voluntad en la estructuración del contrato de seguro.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto el hecho tal como ha sido formulado por la parte demandante. Por el contrario, la póliza GU053989 establece de forma clara y expresa que la vigencia del amparo de calidad del servicio se encuentra sujeta a una condición suspensiva,

consistente en la suscripción del acta de recibo y entrega final de la consultoría a entera satisfacción de la entidad contratante, y su notificación oportuna y por escrito a SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme se dispone en la carátula de la póliza.

En ese sentido, no resulta jurídicamente válido afirmar que el inicio de la cobertura no estaba condicionado, ni que la ausencia de entrega del acta no afectaba la exigibilidad del amparo, cuando es el propio contrato de seguro el que delimita con precisión el momento a partir del cual comienza a operar la cobertura. Además, se evidencia una contradicción en los propios hechos de la demanda, pues en el hecho 14 el actor reconoce que la vigencia iniciaba el 13 de septiembre de 2013 con base en el acta de entrega, mientras que en el hecho 15 sostiene que la vigencia estaba determinada desde la fecha de aprobación del seguro, ignorando el contenido claro y obligatorio del clausulado. En consecuencia, el enunciado propuesto es inexacto, contradice lo estipulado en la póliza y no puede considerarse cierto ni admisible bajo los principios de interpretación del contrato de seguro consagrados en el artículo 1056 del Código de Comercio, razón por la cual SEGUROS CONFIANZA S.A. niega el hecho en su integridad y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, tal y como se afirma en el presente hecho, el documento al cual se alude, la ausencia del condicionamiento relacionado con la afectación del amparo de Calidad del Servicio, hace parte de las condiciones generales y particulares de la póliza, lo que de ninguna manera dejaría sin efecto cualquier tipo de cláusula específica, ya que dicho documento hace parte integral de contrato de seguro, más no limita el derecho y la potestad que tienen las partes, para que con arreglo a la ley se establezcan condiciones particulares, tendientes a respetar el vínculo indispensable que debe existir entre los riesgos asumidos y los amparos otorgados, cómo es el caso del amparo de calidad del servicio, cuya afectación en razón a su naturaleza pos contractual está ligado en primer lugar al cumplimiento del contrato, y en segundo lugar a la notificación del mismo a la aseguradora, tal y cómo se pactó en la carátula de la póliza.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto tal como ha sido planteado por la parte demandante. El artículo 2.2.1.1.3.2.6 del Decreto 1082 de 2015, invocado en este hecho, no puede ser interpretado en los términos amplios y genéricos sugeridos por el actor, ya que su alcance se limita a disposiciones específicas sobre la inoponibilidad de excepciones relacionadas con la conducta del tomador del seguro, en especial aquellas derivadas de inexactitudes o reticencias ocurridas al momento de la celebración del contrato de seguro. La norma citada señala expresamente que:

*Artículo 2.2.1.1.3.2.6. Inoponibilidad de excepciones de la compañía de seguros. La compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando **la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido** con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista. (negrilla y subrayado por fuera de texto)*

Como puede advertirse, esta disposición guarda relación directa con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, que regula la obligación del tomador de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inoponibilidad a que hace referencia el Decreto no exonera al beneficiario del cumplimiento de las condiciones del contrato de seguro, ni limita el derecho del asegurador a exigir que se configuren los elementos esenciales del siniestro conforme a lo pactado, entre ellos, la existencia de un incumplimiento cierto, el nexo causal y el daño directo imputable al garantizado.

Por tanto, pretender extender la interpretación de dicha norma para sustraer al beneficiario del cumplimiento de las cargas que le son propias, o para invalidar válidamente excepciones derivadas

del contrato de seguro que no estén relacionadas con la conducta del tomador, carece de fundamento legal y desvirtúa el sentido técnico de la disposición citada.

En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A. niega el hecho en los términos formulados y se atiene a lo que resulte probado en derecho, reiterando que el alcance de la inoponibilidad legal está sujeto a estrictos límites normativos y no puede transformarse en una renuncia tácita a las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es parcialmente cierto. Si bien en la cláusula novena del Contrato No. 106 de 2012 se pactó que el cómputo del amparo de calidad iniciaría a partir de la suscripción del acta de recibo del objeto contratado, ello no agota ni define de manera autónoma la operatividad de la cobertura del contrato de seguro suscrito con SEGUROS CONFIANZA S.A., ya que el alcance de las obligaciones de esta aseguradora se encuentra determinado exclusivamente por el contenido literal de la póliza expedida, conforme a lo previsto en los artículos 1046 y 1056 del Código de Comercio.

Tal como se ha indicado reiteradamente, la carátula de la póliza de cumplimiento GU053989 estableció de forma expresa lo siguiente:

"EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, INICIA VIGENCIA POR CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA CONSULTORIA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

En ese sentido, la cláusula contractual citada por el actor puede coincidir parcialmente en cuanto al hito de inicio (suscripción del acta), pero omite un elemento esencial: la exigencia de notificación formal y oportuna del acta a la aseguradora, condición que forma parte integral de la configuración de la vigencia del amparo. Por tanto, cualquier interpretación que desconozca este requisito, como la planteada en la demanda carece de sustento legal y contractual, y contradice la regla de interpretación restrictiva del contrato de seguro establecida por el artículo 1056 del Código de Comercio.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, tal como ha sido planteado. Si bien el Contrato No. 106 de 2012 incluye una cláusula según la cual el contrato se regiría por la legislación privada, también establece expresamente la aplicación de disposiciones del régimen contractual público, como lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. En esa medida, el contrato mantuvo un componente híbrido propio de los contratos estatales celebrados bajo reglas del derecho privado, pero sometidos a principios y disposiciones de interés público.

Ahora bien, el condicionado general de la póliza de cumplimiento, aceptado por la entidad contratante, establece con claridad los mecanismos de exigibilidad del seguro, los cuales incluyen el agotamiento del debido proceso previo a la configuración del siniestro, independientemente de si se declara o no la caducidad contractual. En todos los casos incluyendo los de incumplimiento sin declaratoria formal correspondía a la entidad contratante surtir el procedimiento previsto para garantizar el derecho de defensa del contratista y del garante.

Por tanto, es inexacto sostener que el contrato estaba desligado del procedimiento previsto para la configuración del siniestro. El contenido del clausulado del seguro, aceptado por la entidad estatal, exigía actuaciones previas específicas por parte de la contratante para hacer efectiva la garantía, lo que no fue acreditado en el presente proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. el hecho en los términos en que ha sido formulado por la parte demandante. No obstante, se aclara que, en efecto, el 10 de junio de 2019, el FONDO ADAPTACIÓN remitió a esta aseguradora una comunicación en la que manifestó su intención de hacer efectiva la póliza de cumplimiento, acompañando una estimación preliminar de los presuntos daños que, en su criterio, habrían sido ocasionados por el supuesto incumplimiento contractual del contratista garantizado.

Dicha comunicación, sin embargo, se limitó a presentar una proyección de eventuales perjuicios, sin acreditar de manera concreta la ocurrencia del siniestro ni sustentar técnicamente la cuantía de la pérdida, conforme lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio. Es decir, no se allegaron pruebas suficientes del acaecimiento real de los perjuicios, ni documentos que demostraran el monto cierto de la afectación económica reclamada, razón por la cual no se configuraron los requisitos mínimos exigidos para activar la cobertura del seguro.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto que SEGUROS CONFIANZA S.A. emitió comunicación en la cual, como se señaló en el hecho anterior, se advirtió expresamente la falta de acreditación de los presupuestos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio para la configuración del siniestro. En dicha comunicación, mi representada también reiteró la imposibilidad de hacer efectiva la cobertura del amparo de calidad del servicio, en tanto no se cumplió con la carga probatoria establecida en el contrato de seguro.

En particular, se indicó que no fue allegado el reporte oportuno y por escrito del acta de recibo y entrega final de la consultoría, requisito expresamente pactado en la carátula de la póliza como condición para la entrada en vigor del amparo de calidad. En consecuencia, la reclamación presentada carecía de los elementos contractuales y técnicos necesarios para activar válidamente la cobertura del seguro.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto el hecho tal como ha sido formulado. En primer lugar, no existe en el expediente documento técnico-científico que acredite de manera fehaciente y concluyente las afirmaciones contenidas en este hecho. El único soporte aportado hasta este momento es un informe técnico elaborado por la firma Bateman Ingeniería, el cual como se ha advertido previamente tiene un alcance probatorio limitado, pues no fue rendido como dictamen pericial dentro del proceso judicial, ni ha sido sometido al principio de contradicción.

Dicho informe contiene apreciaciones técnicas que, aunque pueden orientar ciertos aspectos del análisis, no constituyen prueba plena de los supuestos incumplimientos imputados al contratista ni de la configuración del siniestro garantizado, y sus conclusiones, al estar formuladas en términos valorativos y condicionados, requieren ser verificadas a través del debate probatorio correspondiente. En tal sentido, las afirmaciones del actor no pueden tenerse por demostradas con base en ese único documento de carácter unilateral y no definitivo.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No se trata de un hecho en sentido procesal estricto, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, en la que manifiesta su criterio sobre la vía judicial como mecanismo para la resolución de la controversia. Frente a ello, SEGUROS CONFIANZA S.A. no presenta oposición, en tanto corresponde a una manifestación de voluntad del demandante respecto del ejercicio de su derecho de acción, sin que implique afirmación fáctica que deba admitirse o negarse.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. En efecto, como consta en el expediente, se emitió un concepto técnico y diagnóstico contratado por el FONDO ADAPTACIÓN, cuyo contenido se encuentra documentado y ha sido aportado dentro del proceso. Sin embargo, en

cuanto a la afirmación según la cual dicho concepto constituye prueba concluyente y definitiva de que la inestabilidad de los diversos puntos críticos es atribuible al contratista, ello no puede aceptarse como cierto, en tanto se trata de una valoración unilateral que carece de fuerza probatoria suficiente para acreditar, por sí sola, la configuración del incumplimiento ni la responsabilidad exclusiva del contratista garantizado.

Como se ha venido señalando, el documento en cuestión no fue elaborado como dictamen pericial dentro del presente proceso judicial, y no ha sido sometido al principio de contradicción ni a los estándares técnicos exigidos para que pueda tenerse como prueba idónea y concluyente. Por lo tanto, corresponde al debate probatorio determinar si existen o no fundamentos suficientes, objetivos y verificables para atribuir responsabilidad al contratista, y en su caso, la eventual configuración del siniestro conforme a los términos de la póliza.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto que, tal como se aprecia en la documental obrante en el expediente, reposa el documento al que hace referencia la parte demandante. No obstante, su valor y alcance probatorio dentro del presente proceso deberá ser determinado en el curso del debate judicial, toda vez que el mismo no constituye un dictamen pericial rendido conforme a las reglas procesales, ni ofrece conclusiones definitivas. Se trata de un documento que contiene proyecciones técnicas y apreciaciones preliminares, cuya fuerza probatoria está sujeta a verificación, contradicción y análisis conforme a las reglas de la sana crítica.

HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE OBRA 075 DE 2013. CONTRATISTA DEMANDADO CONSTRUCTOR DE LOS PUNTOS CRITICOS 27, 23,24, 25, CONSORCIO SAN ANDRES.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiene a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiene a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiene a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiene a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los

principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el

presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiene a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiene a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiene a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiene a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiene a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: No es cierto el hecho tal como ha sido formulado. SEGUROS CONFIANZA S.A. no expidió la póliza de cumplimiento a la que hace referencia la parte actora en este hecho, identificada con el número 65-44-101088379, ni figura como aseguradora dentro del Contrato de Obra No. 075 de 2013. Dicha póliza fue emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad completamente independiente y ajena a mi representada. En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A. no tiene vínculo contractual alguno con las partes del contrato mencionado, ni obligación derivada de esa garantía.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiene a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre

los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEXAGÉSIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En

tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a su conocimiento y participación directa. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos descritos, por cuanto desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron. En consecuencia, se atiende a lo que resulte acreditado en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga probatoria y valoración en sana crítica.

HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE INTERVENTORIA 086 DE 2013., CONTRATISTA DEMANDADO DISEÑOS, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS DIS S.A.S INTERVENTOR DEL CONTRATO DE OBRA 075 DE 2013.

AL HECHO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de un documento ajeno a su esfera de conocimiento y que no constituye un acto propio de la aseguradora que pueda admitir o negar. Esta parte no fue interviniente ni parte en la elaboración del documento denominado “Estudios Previos” de marzo de 2013, el cual hace parte del contrato de interventoría No. 086 de 2013, ni participó en su adopción, análisis técnico o aprobación.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho documento reposa en el expediente como prueba documental, razón por la cual, desde el punto de vista probatorio, deberá estarse a su contenido literal tal como obra en el instrumento original, y no a las interpretaciones, paráfrasis o inferencias que de él realice la parte demandante en su escrito de demanda.

AL HECHO SEXAGÉSIMO TERCERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de un documento ajeno a su esfera de conocimiento y que no constituye un acto propio de la aseguradora que pueda admitir o negar. Esta parte no fue interviniente ni parte en la elaboración del documento denominado “Estudios Previos” de marzo de 2013, el cual hace parte del contrato de interventoría No. 086 de 2013, ni participó en su adopción, análisis técnico o aprobación.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho documento reposa en el expediente como prueba documental, razón por la cual, desde el punto de vista probatorio, deberá estarse a su contenido literal tal como obra en el instrumento original, y no a las interpretaciones, paráfrasis o inferencias que de él realice la parte demandante en su escrito de demanda.

AL HECHO SEXAGÉSIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, y se aclara que, tal como se desprende de la lectura del numeral primero del acápite denominado “Obligaciones Específicas”, en dicho apartado se señala expresamente que las obligaciones deberán cumplirse “de acuerdo con el Manual de Interventoría del INVIAS y las demás normas que lo desarrollen, modifiquen o complementen.”

Por lo tanto, cualquier análisis respecto al alcance de dichas obligaciones debe atenerse estrictamente a lo estipulado en el contrato, sin que resulte jurídicamente válido ampliar su contenido mediante interpretaciones extensivas o valoraciones subjetivas. Para todos los efectos, debe estarse a la literalidad de lo pactado contractualmente, siendo improcedente alterar su sentido bajo premisas que excedan el marco normativo y técnico originalmente previsto por las partes.

AL HECHO SEXAGÉSIMO QUINTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiende a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEXAGÉSIMO SEXTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiende a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiende a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEXAGÉSIMO OCTAVO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiende a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEXAGÉSIMO NOVENO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiende a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiende a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya

configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en el presente hecho, por cuanto se trata de una situación ajena a su conocimiento y en cuya configuración no tuvo participación alguna. En tal sentido, esta parte se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos descritos, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse desarrollado. En consecuencia, se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

demuestre en el curso del proceso, conforme a los principios de contradicción, carga de la prueba y valoración en sana crítica.

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: No se trata de un hecho en sentido procesal estricto, sino de una apreciación subjetiva formulada por la parte demandante, la cual resulta improcedente, en tanto traslada indebidamente la carga de la prueba al contratista y al garante. En esta etapa procesal, no le corresponde al contratista ni a SEGUROS CONFIANZA S.A. acreditar un cumplimiento que ya se encuentra respaldado en el expediente mediante las correspondientes actas de recibo y entrega del objeto contractual.

Corresponde, en cambio, a la parte actora quien afirma el incumplimiento y pretende la afectación de la póliza allegar las pruebas suficientes, pertinentes y conducentes que sustenten sus pretensiones, conforme al principio de carga probatoria consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Toda imputación de responsabilidad debe ser acreditada con pruebas claras, lo cual no puede presumirse ni derivarse de simples afirmaciones unilaterales carentes de soporte técnico y jurídico.

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: es parcialmente cierto, y se aclara que, en efecto, SEGUROS CONFIANZA S.A. expidió póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales en el marco del Contrato No. 086 de 2013. No obstante, el alcance del riesgo asegurado y los amparos otorgados se encuentran claramente delimitados en la carátula de la póliza, conforme a su objeto específico.

En particular, el objeto asegurado consiste en amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho contrato, relacionadas exclusivamente con la interventoría integral (técnica, administrativa, financiera, social, ambiental y jurídica) de la construcción de obras para brindar solución a los sitios críticos entre los PR 46+850 y 85+903 de la carretera Málaga–Los Cueros, conforme a los estudios previos y a los términos de la convocatoria 016 de 2013.

OBJETO
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS SEGUN CONTRATO No 086 DE 2013 RELACIONADA CON LA INTERVENTORIA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE BRINDEN SOLUCIÓN A SITIOS CRÍTICOS PARA EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PRS 48+850 Y 85+903 DE LA CARRETERA MÁLAGA (PRO+000)- LOS CUROS (PR113+000) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 016 DE 2013.

Por tanto, cualquier afirmación que pretenda extender los efectos del seguro a aspectos ajenos al objeto asegurado como el control total sobre el desarrollo del Contrato de Obra No. 075 de 2013 o la garantía automática de su ejecución desconoce los límites contractuales del seguro y el principio de interpretación restrictiva aplicable, según el cual el asegurador únicamente responde por los riesgos expresamente asumidos en los términos pactados.

AL HECHO OCTOGÉSIMO: No se trata de un hecho en sentido procesal estricto, sino de una apreciación subjetiva formulada por la parte demandante, la cual resulta improcedente, en tanto traslada indebidamente la carga de la prueba al contratista y al garante. En esta etapa procesal, no le corresponde al contratista ni a SEGUROS CONFIANZA S.A. acreditar un cumplimiento que ya se encuentra respaldado en el expediente mediante las correspondientes actas de recibo y entrega del objeto contractual.

Corresponde, en cambio, a la parte actora quien afirma el incumplimiento y pretende la afectación de la póliza allegar las pruebas suficientes, pertinentes y conducentes que sustenten sus

pretensiones, conforme al principio de carga probatoria consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Toda imputación de responsabilidad debe ser acreditada con pruebas claras, lo cual no puede presumirse ni derivarse de simples afirmaciones unilaterales carentes de soporte técnico y jurídico.

AL HECHO OCTOGÉSIMO PRIMERO: No le consta a SEGUROS CONFIANZA S.A. lo afirmado en los términos propuestos por la parte demandante, por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento directo. No obstante, se aclara que, en lo que respecta al amparo de cumplimiento, su vigencia se encuentra sujeta al plazo del contrato garantizado, conforme a lo estipulado en la póliza.

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO		USUARIO: JIMENEZCH		TIP CERTIFICADO: Modificacion	FECHA	DD MM AAAA	
					08	09 2016	
TOMADOR/GARANTIZADO: DISEÑOS INTERVENTORIA Y SERVICIOS S.A.S						C.C. O NIT: 800010028	
DIRECCIÓN: CR 4 69 42						CIUDAD: BOGOTA	
E-MAIL: DIRECCIONCONTABLE@EDLINGENIEROS.COM						TÉLEFONO: 2497675	
ASEGURADO: FONDO ADAPTACION						C.C. O NIT: 900450205	
DIRECCIÓN: CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12						CIUDAD: BOGOTA DC	
BENEFICIARIO: FONDO ADAPTACION						TEL. 4325400	
DIRECCIÓN: CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12						C.C. O NIT: 900450205	
						TEL. 4325400	
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DESDE	DD	MM	AAAA	HASTA	DD	MM	AAAA
	02	06	2015		03	12	2019
				ANTERIOR	2,594,773,695.20		
				ESTA MODIFICACIÓN	0.00		
				NUEVA	2,594,773,695.20		
INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPAÑIA		%	TRM	2,840.38	MONEDA
100.00	GARANTIZA LTDA. ASESOR				PRIMA		PESOS
							0.00
					CARGOS DE EMISION		PESOS
					IVA		PESOS
					TOTAL		0.00
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE
		Desde	Hasta				%
							Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO		02-06-2015	02-06-2019	973,040,135.70	973,040,135.70	0.00	0.00
PAGO SALARIOS. PRESTACIONES SOCIALE		02-06-2015	02-12-2017	648,693,423.80	648,693,423.80	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO		02-06-2015	03-12-2019	973,040,135.70	973,040,135.70	0.00	0.00
OBJETO DE LA MODIFICACION: POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN ACTA DE RECIBO FINAL DE FECHA 03/12/2014 SE AJUSTAN LAS VIGENCIAS DE LA PRESENTE POLIZA COMO SE DESCRIBE MAS ADELANTE. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.							
VIGENCIA CALIDAD DEL SERVICIO: DESDE EL 03/12/2014 HASTA EL 03/12/2019							

Respecto del amparo de calidad del servicio, según se desprende del anexo modificatorio GU121057, y con base en el acta de recibo final suscrita el 3 de diciembre de 2014, este fue otorgado con una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de dicha fecha, bajo los términos y condiciones expresamente pactados entre las partes. En consecuencia, cualquier discusión sobre su aplicación y exigibilidad deberá atender a las condiciones contractuales y documentales obrantes en el expediente.

AL HECHO OCTOGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto el hecho tal como ha sido planteado. Tal como se indicó en el hecho anterior, de acuerdo con el certificado de modificación No. GU121057, y con fundamento en el acta de recibo final suscrita el 3 de diciembre de 2014, el amparo de calidad del servicio fue otorgado con una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de dicha fecha.

Es propio de la naturaleza de este tipo de amparo que su vigencia se active únicamente una vez se haya confirmado el cumplimiento del objeto contractual y se haya suscrito el acta de entrega a entera satisfacción, lo cual habilita el inicio del riesgo asumido por la aseguradora. Pretender una aplicación automática o anterior a dicho hito, desnaturaliza la finalidad de este amparo, cuyo objeto es cubrir defectos posteriores derivados de la calidad del servicio prestado, no de su ejecución durante el plazo contractual.

AL HECHO OCTOGÉSIMO TERCERO: No se trata de un hecho en sentido procesal estricto, sino de una hipótesis formulada por la parte demandante, la cual carece de eficacia jurídica, por cuanto

desborda el marco normativo y contractual aplicable al contrato de seguro. El alcance, objeto y condiciones del seguro están regulados, en primer término, por la ley especialmente el Código de Comercio y, en segundo lugar, por lo estipulado de forma expresa en la carátula de la póliza y sus condiciones generales, que delimitan con claridad los riesgos asumidos, las obligaciones de las partes y los eventos cubiertos. En tal sentido, cualquier apreciación subjetiva o conjetural del actor que pretenda ampliar o redefinir las condiciones pactadas carece de valor jurídico, resultando inoponible a esta aseguradora en tanto no se fundamente en el contenido literal del contrato de seguro.

AL HECHO OCTOGÉSIMO CUARTO: No es cierto el hecho en los términos en que ha sido planteado. Si bien el contrato se celebra bajo un régimen de derecho privado, tal como se indica en su cláusula introductoria, también es cierto que la propia contratación se sujetó expresamente a disposiciones del régimen público, como los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, lo que revela una aplicación mixta y complementaria del ordenamiento jurídico.

En particular, el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 citado por la parte actora establece que incluso en caso de no declararse la caducidad, la entidad contratante conserva el deber de adoptar medidas de control e intervención que garanticen la ejecución del objeto contractual, incluyendo la posibilidad de continuar la ejecución con otro contratista o con el garante. Sin embargo, ello no exime a la entidad estatal de cumplir con los procedimientos pactados en el contrato de seguro, los cuales exigen expresamente el agotamiento del debido proceso antes de declarar el incumplimiento y activar los amparos otorgados. Así lo prevé el propio condicionado general de la póliza, aceptado por la entidad demandante, en cuyo artículo quinto se establecen los pasos procesales para la efectividad de la garantía, ya sea en caso de caducidad, aplicación de multas o incumplimientos contractuales, exigiendo en todos los casos la audiencia previa al contratista garantizado y al garante, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en el artículo 2.13.1.5 del Decreto 1068 de 2015.

En consecuencia, cualquier pretensión de afectar la póliza sin haber cumplido con los procedimientos expresamente pactados, carece de sustento jurídico y contractual, y resulta incompatible con los principios de legalidad, debido proceso y buena fe en la ejecución y exigibilidad de las garantías.

AL HECHO OCTOGÉSIMO QUINTO: No se trata de un hecho en sentido procesal, sino de una hipótesis formulada por la parte demandante, cuyo sustento probatorio le corresponde acreditar. A la fecha, no obra en el expediente prueba alguna que respalde o verifique de manera objetiva la afirmación realizada, por lo que la misma se limita a una conjetura unilateral carente de soporte documental o técnico. En consecuencia, esta parte se atiene a lo que resulte debidamente demostrado en el curso del proceso, conforme a las reglas sobre la carga de la prueba.

AL HECHO OCTOGÉSIMO SEXTO: No se trata de un hecho en sentido procesal, sino de una hipótesis formulada por la parte demandante, cuyo sustento probatorio le corresponde acreditar. A la fecha, no obra en el expediente prueba alguna que respalde o verifique de manera objetiva la afirmación realizada, por lo que la misma se limita a una conjetura unilateral carente de soporte documental o técnico. En consecuencia, esta parte se atiene a lo que resulte debidamente demostrado en el curso del proceso, conforme a las reglas sobre la carga de la prueba.

AL HECHO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: No se trata de un hecho en sentido procesal, sino de una hipótesis formulada por la parte demandante, cuyo sustento probatorio le corresponde acreditar. A la fecha, no obra en el expediente prueba alguna que respalde o verifique de manera objetiva la

afirmación realizada, por lo que la misma se limita a una conjetura unilateral carente de soporte documental o técnico. En consecuencia, esta parte se atiene a lo que resulte debidamente demostrado en el curso del proceso, conforme a las reglas sobre la carga de la prueba.

AL HECHO OCTOGÉSIMO OCTAVO: No se trata de un hecho en sentido procesal, sino de una hipótesis formulada por la parte demandante, cuyo sustento probatorio le corresponde acreditar. A la fecha, no obra en el expediente prueba alguna que respalde o verifique de manera objetiva la afirmación realizada, por lo que la misma se limita a una conjetura unilateral carente de soporte documental o técnico. En consecuencia, esta parte se atiene a lo que resulte debidamente demostrado en el curso del proceso, conforme a las reglas sobre la carga de la prueba.

AL HECHO OCTOGÉSIMO NOVENO: No se trata de un hecho en sentido procesal, sino de una hipótesis formulada por la parte demandante, cuyo sustento probatorio le corresponde acreditar. A la fecha, no obra en el expediente prueba alguna que respalde o verifique de manera objetiva la afirmación realizada, por lo que la misma se limita a una conjetura unilateral carente de soporte documental o técnico. En consecuencia, esta parte se atiene a lo que resulte debidamente demostrado en el curso del proceso, conforme a las reglas sobre la carga de la prueba.

AL HECHO NONAGÉSIMO: No se trata de un hecho en sentido procesal, sino de una hipótesis formulada por la parte demandante, cuyo sustento probatorio le corresponde acreditar. A la fecha, no obra en el expediente prueba alguna que respalde o verifique de manera objetiva la afirmación realizada, por lo que la misma se limita a una conjetura unilateral carente de soporte documental o técnico. En consecuencia, esta parte se atiene a lo que resulte debidamente demostrado en el curso del proceso, conforme a las reglas sobre la carga de la prueba.

AL HECHO NONAGÉSIMO PRIMERO: No se trata de un hecho en sentido procesal, sino de una hipótesis formulada por la parte demandante, cuyo sustento probatorio le corresponde acreditar. A la fecha, no obra en el expediente prueba alguna que respalde o verifique de manera objetiva la afirmación realizada, por lo que la misma se limita a una conjetura unilateral carente de soporte documental o técnico. En consecuencia, esta parte se atiene a lo que resulte debidamente demostrado en el curso del proceso, conforme a las reglas sobre la carga de la prueba.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a la pretensión de que se declare el incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, por cuanto no existe prueba técnica, objetiva y concluyente que demuestre que el contratista garantizado por mi representada incurrió en incumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales. Las supuestas fallas en la ejecución del contrato reposan en informes con valor técnico limitado y sin fuerza probatoria concluyente, como lo es el concepto de Bateman Ingeniería, el cual contiene afirmaciones con un alto grado de conjetura, sin acompañarse de pruebas periciales idóneas o auditorías independientes, y sin identificar con certeza técnica el nexo causal entre la conducta del contratista y los perjuicios alegados.

Además, la ejecución del contrato fue recibida a entera satisfacción de la entidad contratante, mediante actas debidamente suscritas, lo que en principio desvirtúa la configuración de un incumplimiento. En consecuencia, no se dan los supuestos fácticos ni jurídicos que permitan declarar el incumplimiento contractual.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión por cuanto mi representada no tuvo ni tiene ningún vínculo contractual, asegurativo o de garantía respecto del Contrato de Obra No. 075 de 2013, celebrado entre el FONDO ADAPTACIÓN y el CONSORCIO SAN ANDRÉS, ni con sus contratistas integrantes, ni con la entidad aseguradora designada para ese contrato. Dicho contrato fue garantizado por la póliza No. 65-44-101088379, la cual, conforme se desprende de la documental aportada por la propia parte demandante, fue expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad distinta e independiente de esta parte procesal. En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A. carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva respecto de cualquier pretensión derivada de la ejecución, cumplimiento o eventual siniestro de dicho contrato de obra.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto no se ha probado con rigor técnico ni jurídico el supuesto incumplimiento del contrato de interventoría No. 086 de 2013. Debe recordarse que la labor de interventoría se caracteriza por ser una obligación de medio y no de resultado, lo que exige demostrar con prueba clara y directa que el interventor incurrió en una conducta culposa o negligente que haya tenido impacto determinante en la ejecución de las obras supervisadas. Los documentos aportados por la parte actora no satisfacen esta carga. Por el contrario, la ejecución del contrato de interventoría también fue recibida formalmente, sin observaciones sustanciales que den cuenta de un incumplimiento.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo a la pretensión por cuanto mi representada, SEGUROS CONFIANZA S.A., se opone categóricamente a la pretensión que busca la declaración judicial de la ocurrencia del siniestro y la consecuente efectividad de las pólizas de cumplimiento Nos. GU053989 (Contrato 106 de 2012) y GU056734 (Contrato 086 de 2013), por cuanto no se han cumplido los requisitos legales, contractuales y probatorios que harían procedente dicha declaratoria.

En primer lugar, no se acreditó la configuración del siniestro en los términos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, norma que establece como carga del asegurado la demostración de la ocurrencia del hecho dañoso y la cuantía de la pérdida. La demanda se soporta principalmente en informes técnicos de carácter subjetivo, conjetural y de alcance limitado, que no cumplen con los estándares probatorios exigidos para acreditar el incumplimiento contractual con efectos asegurables. En segundo lugar, no se ha probado un incumplimiento contractual cierto, grave y atribuible a los contratistas garantizados por SEGUROS CONFIANZA S.A. Por el contrario, las actas de recibo a satisfacción suscritas por el Fondo Adaptación dan cuenta de la entrega formal de las prestaciones objeto de los contratos garantizados, circunstancia que desvirtúa cualquier configuración automática de incumplimiento.

Adicionalmente, en lo que respecta particularmente al amparo de calidad del servicio, es indispensable señalar que la póliza establece expresamente una condición suspensiva para su entrada en vigor, consistente en el reporte oportuno y por escrito del acta de recibo y entrega final a entera satisfacción por parte de la entidad contratante. Esta condición, pactada en la carátula de ambas pólizas, nunca fue cumplida por el Fondo Adaptación, lo cual impide materialmente la activación del amparo y, por tanto, la procedencia de cualquier afectación o pago bajo esa cobertura. Por último, las reclamaciones presentadas por la entidad demandante adolecen de deficiencias sustanciales en su estructura probatoria, pues no aportan dictámenes periciales con rigor técnico ni análisis de cuantificación con respaldo contable, elementos mínimos que exige la ley para hacer exigible una obligación asegurática.

En atención a lo expuesto, no se reúnen los presupuestos legales ni contractuales para declarar la ocurrencia del siniestro, ni para ordenar la efectividad de las pólizas expedidas por SEGUROS CONFIANZA S.A., por lo que la presente pretensión debe ser desestimada en su integridad.

FRENTE A LA QUINTA: Me opongo a la pretensión de condena por cuanto no se ha probado en debida forma la existencia, ocurrencia, cuantía ni nexo de causalidad de los perjuicios alegados con respecto a SEGUROS CONFIANZA S.A. y los contratos que esta garantizó. La cifra solicitada corresponde a una estimación unilateral, no sustentada en dictamen pericial válido, prueba contable o técnico-financiera, que permita valorar los supuestos daños con criterios de certeza, necesidad y proporcionalidad.

FRENTE A LA SEXTA: Me opongo a esta pretensión, dado que el contrato de seguro de cumplimiento no tiene como finalidad el restablecimiento general de derechos, sino que está limitado a cubrir, dentro de los términos pactados, perjuicios ciertos, directos, personales y probados, imputables al contratista garantizado, lo cual no ha ocurrido en este caso. Además, la naturaleza del seguro de cumplimiento no permite su interpretación extensiva o analógica, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio.

FRENTE A LA SÉPTIMA: Mi representada, SEGUROS CONFIANZA S.A., se opone a la pretensión de condena por el valor asegurado consignado en las Pólizas de Cumplimiento Nos. GU053989 y GU056734, por cuanto el contrato de seguro de cumplimiento no opera como un seguro a primer riesgo ni como un seguro de suma, sino bajo el principio de indemnización limitada al perjuicio efectivamente probado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al asegurado demostrar, no solo la ocurrencia del siniestro, sino también la existencia de un perjuicio cierto, directo y atribuible al contratista garantizado, así como su cuantía debidamente acreditada. En el presente caso, ninguna de estas condiciones ha sido cumplida por la parte demandante. En efecto, no se ha probado la ocurrencia del siniestro de manera objetiva ni concluyente, como tampoco se ha demostrado el nexo causal entre los supuestos defectos de la obra o del servicio y una conducta constitutiva de incumplimiento atribuible al contratista garantizado por esta aseguradora. Tampoco se ha allegado prueba técnica idónea que acredite la cuantía del presunto daño, ni se han presentado dictámenes periciales válidos que respalden la estimación económica de los perjuicios cuya cobertura se reclama.

Adicionalmente, en lo que respecta al amparo de calidad del servicio, debe señalarse que este fue pactado en las pólizas con una condición suspensiva expresa de activación, consistente en la entrega y reporte oportuno a la aseguradora del acta de recibo y entrega final a satisfacción. La falta de cumplimiento de esta obligación que no es una formalidad sino una condición esencial del contrato impide jurídicamente que el riesgo haya quedado cubierto y, por tanto, que pueda derivarse de él la obligación de indemnizar.

En consecuencia, no se reúnen los requisitos legales ni contractuales para declarar la procedencia del pago total del valor asegurado, y por tanto, la pretensión de condena deberá ser desestimada en su integridad respecto de SEGUROS CONFIANZA S.A.

FRENTE A LA OCTAVA (Sexta en la numeración de la demanda) : Mi representada, SEGUROS CONFIANZA S.A., se opone de manera expresa a la pretensión que busca imponer el pago de intereses moratorios conforme a lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio, por las siguientes razones jurídicas y contractuales:

En primer lugar, no se ha acreditado la configuración del siniestro ni la existencia de una obligación exigible a cargo de esta aseguradora. Tal como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, no se ha probado el incumplimiento contractual imputable al contratista garantizado, ni la existencia de perjuicios ciertos y cuantificables que pudieran dar lugar al pago de una suma asegurada. En

consecuencia, no ha nacido para SEGUROS CONFIANZA S.A. obligación alguna de indemnizar, y por tanto, mal puede afirmarse que incurrió en mora.

En segundo lugar, la mora en el pago de una indemnización en materia de seguros exige el cumplimiento de todos los requisitos legales y contractuales para que la obligación sea exigible, lo que en este caso no ha ocurrido. Entre otros aspectos, no se cumplió la condición suspensiva para la activación del amparo de calidad del servicio, consistente en el reporte oportuno y por escrito del acta de recibo final de la consultoría a satisfacción de la entidad asegurada, estipulación que es esencial en el contrato y que no fue observada por el Fondo Adaptación.

Finalmente, de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, contenido en sentencia del 26 de mayo de 2021, los intereses moratorios en contratos de seguro solo se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia que impone la condena, no desde el momento de ocurrencia del hecho presuntamente asegurado. Es decir, no hay lugar al reconocimiento retroactivo de intereses de mora cuando aún se discute la existencia de la obligación principal de indemnizar.

Por tanto, no estando demostrado el siniestro ni configurada la mora de mi representada, y siendo inexistente la obligación principal de pago, no es procedente imponer condena alguna por intereses moratorios en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A.

FRENTE A LA NOVENA (Séptima en la numeración de la demanda): Mi representada se opone, como quiera que no existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza de esta, tal y como se demostrará a lo largo del presente proceso.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

II. EXCEPCIONES DIRIGIDAS A ENERVAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELACIONADAS CON EL CONTRATO No. 106 DE 2012 Y LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 01GU053989

1. EN EL PRESENTE CASO OPERÓ LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

En el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, en lo que respecta al Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, celebrado entre el Fondo Adaptación y el CONSORCIO DIS EDL. Lo anterior, en tanto la entidad contratante parte actora en este proceso tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente sustentan el supuesto incumplimiento contractual desde el 28 de noviembre de 2017, fecha en la cual se convocó una mesa de trabajo con el fin de establecer responsabilidades frente a los hallazgos identificados por la propia entidad.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por la misma parte demandante en el hecho 36 de su escrito de demanda, el conocimiento del supuesto daño y sus eventuales responsables data de noviembre de 2017. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para presentar la acción expiraba el 29 de noviembre de 2019. Sin embargo, la demanda fue radicada únicamente hasta el 4 de agosto de 2020, esto es, cuando ya había operado plenamente la caducidad del medio de control, por lo cual deberá declararse fundada esta excepción frente a dicho contrato.

Sobre el particular, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera expresa que el término para presentar la demanda en los procesos contractuales es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la acción. El texto normativo prevé:

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;(...)

Esta disposición ha sido interpretada por el Consejo de Estado en el sentido de que el término de caducidad comienza a correr desde el momento en que el demandante conoce o puede conocer razonablemente el hecho que constituye la causa de su reclamación, independientemente de que se haya formalizado o no el incumplimiento a través de acto administrativo. La carga de la diligencia recae sobre el contratante estatal.

“De acuerdo con el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales es de dos años, contado a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho en que se funda, que para este caso lo constituyen los actos demandados.” (Énfasis añadido)¹

En efecto, dentro del expediente se encuentra plenamente acreditado que el Fondo de Adaptación, en su calidad de entidad contratante, tuvo conocimiento directo y detallado de los hechos que alega como constitutivos del presunto incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, desde el 28 de noviembre de 2017, fecha en la que se celebró una mesa de trabajo convocada por la propia entidad para evaluar los hallazgos técnicos y establecer eventuales responsabilidades. Esta circunstancia ha sido expresamente reconocida por el demandante en el hecho 36 de la demanda, en los siguientes términos:

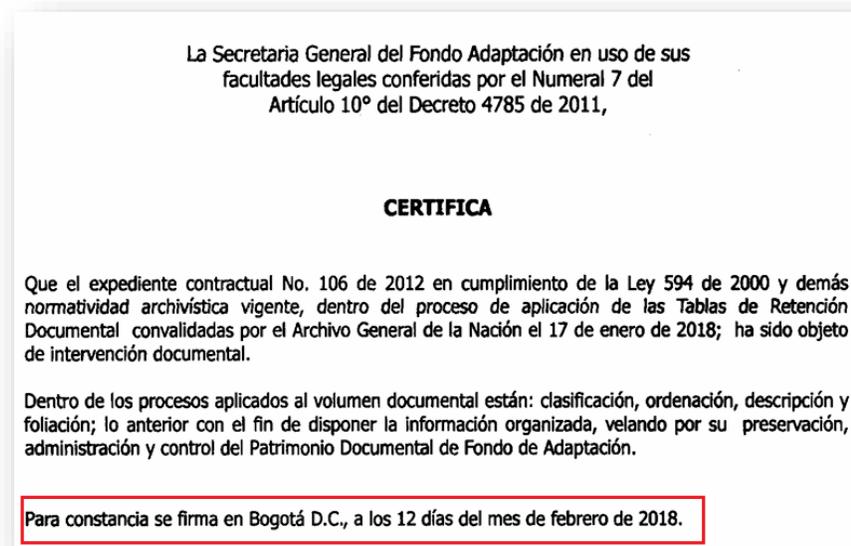
36. Como es de conocimiento de la parte demandada, fueron convocados a la mesa de trabajo a través de oficio del veintiocho (28) de noviembre de 2017 enviados por correo certificado y electrónico, los representantes de: El Contratista: CONSORCIO SAN ANDRÉS, conformado por LATINCO S.A. (50%) y ESTIGMA S.A (50%); la Interventoría: DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS - DIS S.A.; la Compañía de seguros: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la PÓLIZA: 65-44-101088379 con un amparo de Estabilidad de la obra de 5 años, desde el 03/12/2014 hasta el 03/12/2019; El Operador de la vía: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Se realizó la continuación de la mesa de trabajo el día 4 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se tiene por lo confesado por la misma parte actora, que el conocimiento que da base

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 21 de julio de 2020, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02461-01(62645).

a la acción que hoy se debate en el presente proceso, se tuvo desde el 28 de noviembre del 2017, sin que la entidad adelantara el respectivo trámite para presentar la respectiva acción, término que caducó el día 29 de noviembre de 2019.

Ahora bien, si bien corresponderá al Honorable Tribunal establecer con precisión el momento en que se produjo el conocimiento cierto e inequívoco de los hechos que fundamentan el presunto incumplimiento del contratista, en gracia de discusión, y aun aceptando una hipótesis más favorable a la parte demandante, se plantea que el cómputo del término de caducidad podría iniciarse a partir del acto administrativo mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, esto es, el Auto expedido por la Secretaría General del Fondo Adaptación con fecha 12 de febrero de 2018, emitido en ejercicio de sus competencias legales. Aun en este escenario, el término de caducidad de dos (2) años se habría configurado el 12 de febrero de 2020, por lo que la demanda presentada el 4 de agosto de 2020 resulta extemporánea y, en consecuencia, debe ser rechazada por caducidad del medio de control, máxime que para ese momento no estaban suspendidos los términos por Covid-19.



En virtud de lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que, respecto del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, celebrado entre el Fondo Adaptación y el CONSORCIO DIS EDL, operó de manera inequívoca el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Ello en tanto el conocimiento por parte de la entidad estatal demandante sobre los hechos que alega como fundamento del presunto incumplimiento contractual se produjo, a más tardar, el 28 de noviembre de 2017, fecha en la que se convocó una mesa de trabajo para discutir los hallazgos técnicos detectados, tal como se reconoce expresamente en el hecho 36 de la demanda.

Ahora bien, es pertinente precisar que, si bien esta excepción ya fue planteada en sede previa mediante solicitud de sentencia anticipada y fue resuelta negativamente por el Tribunal, los fundamentos y argumentos que en esta oportunidad se exponen son sustancialmente distintos, pues incorporan nuevos hitos temporales, documentos relevantes no considerados previamente, y una interpretación jurídica actualizada conforme a la doctrina y jurisprudencia más reciente sobre el conteo del término de caducidad en casos de conocimiento previo del hecho generador por parte de la entidad contratante. Por tanto, esta excepción debe ser valorada de forma autónoma e independiente, sin que pueda considerarse cosa juzgada respecto del pronunciamiento anterior.

Así las cosas, el plazo legal de dos (2) años para promover la acción venció el 29 de noviembre de 2019, sin que se hubiese ejercido dentro de dicho término. Incluso, si se acogiera un criterio más

favorable a la parte actora, tomando como punto de partida el acto de archivo definitivo del contrato proferido el 12 de febrero de 2018 por la Secretaría General del Fondo Adaptación, el término habría expirado el 12 de febrero de 2020. Bajo cualquiera de estos escenarios, resulta incontrovertible que la presentación de la demanda el 4 de agosto de 2020 fue extemporánea.

En conclusión, esta parte solicita al Honorable Tribunal declarar probada la excepción de caducidad del medio de control en relación con el Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 y, por tanto, rechazar las pretensiones formuladas por el extremo activo.

Con base en ese hecho, el término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA (dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la demanda) empezó a correr el 25 de noviembre de 2017 y concluyó el 25 de noviembre de 2019. No obstante, la demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, cuando ya había transcurrido con creces el término de caducidad. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente el conocimiento de fondo de las pretensiones relacionadas con el Contrato 086 de 2013, debiéndose declarar la respectiva excepción de mérito.

2. FALTA DE COBERTURA DE LOS HECHOS CIERTOS RESPECTO DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO – NO SE HA CUMPLIDO LA CONDICIÓN SUSPENSIVA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente caso, resulta procedente declarar la falta de cobertura respecto del amparo de calidad del servicio contenido en la Póliza de Cumplimiento No. 01GU053989, expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., en tanto no se cumplió con la condición suspensiva expresamente pactada en la carátula del contrato de seguro, consistente en la obligación del asegurado de reportar oportunamente y por escrito el acta de recibo y entrega final a entera satisfacción. Dado que dicha obligación no fue cumplida por la entidad contratante Fondo Adaptación, la cobertura de este amparo nunca adquirió eficacia jurídica, de modo que los hechos posteriormente conocidos por la entidad, entre ellos los reportes técnicos de afectaciones fechados en septiembre de 2017, no pueden considerarse asegurables, por corresponder a hechos ciertos ocurridos fuera del ámbito de cobertura del contrato de seguro. En consecuencia, no puede exigirse responsabilidad alguna a la aseguradora con fundamento en un riesgo que, conforme a lo estipulado contractualmente, nunca estuvo amparado.

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sostenido de manera pacífica y reiterada que el amparo de calidad del servicio solo puede operar una vez se haya perfeccionado la condición de recibo a satisfacción del objeto contractual. En efecto, la garantía poscontractual se activa únicamente frente a hechos posteriores al recibo final, siempre que dicha entrega haya sido formalmente reportada al asegurador conforme lo estipulado en la póliza. De lo contrario, pretender extender la cobertura a hechos ciertos conocidos antes de la activación del amparo o durante el período previo a su vigencia implicaría desdibujar la función del seguro de cumplimiento y desconocer las condiciones particulares del contrato de seguro.

*El amparo de la póliza de cumplimiento relativo a la estabilidad de la obra tiene como finalidad garantizar la reparación de los daños que se presenten luego de que haya sido recibida a satisfacción, y que no se evidencian en el momento de la entrega. **Por esta vía no puede obtenerse la reparación de daños imputables al incumplimiento de las obligaciones del contratista conocidos por la entidad antes de la terminación del contrato.** (...)²*

² Sent. CE. 18-nov-21. Rad. 2006-00318

Por su parte, el Código de Comercio dispone expresamente que los hechos ciertos no son asegurables, en tanto el seguro se estructura sobre la base del riesgo, es decir, sobre la posibilidad incierta de que ocurra un hecho futuro:

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.**

Aunado a lo expuesto, no puede perderse de vista lo consagrado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual establece que el asegurador podrá asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos que afectan al asegurado, según lo pactado en el contrato de seguro. Esto significa que la cobertura no es automática ni generalizada, sino que se limita exclusivamente a los riesgos expresamente incluidos en la póliza, conforme a los términos, condiciones y exclusiones allí pactadas. Por ende, cualquier intento de extender la cobertura a eventos no amparados o excluidos contractualmente, como lo sería un hecho cierto ocurrido en ausencia de la activación del amparo de calidad del servicio, resulta jurídicamente improcedente.

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En desarrollo de esta libertad contractual, y en cumplimiento de los requisitos legales exigidos para las aseguradoras (Ley 389 de 1997, artículo 184 del EOSF), SEGUROS CONFIANZA S.A. expidió la póliza de cumplimiento No. 01GU053989, la cual incorporó de manera expresa en su carátula y condicionado general una cláusula que supeditaba el inicio del amparo de calidad del servicio al cumplimiento de una condición suspensiva: el reporte oportuno y por escrito del acta de entrega y recibo final a satisfacción por parte de la entidad contratante.

OBJETO DE LA PÓLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 106 DE 2012 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL A FASE III DE LOS SITIOS CRÍTICOS Y PUESTES DE LA CARRETERA MÁLAGA - LOS CUROS ENTRE LOS PR 0+0000 AL PR 113 + 0000, DE CONFORMIDAD CON EL ALCANCE, REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LOS ESTUDIOS PRIVIOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.
EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, INICIA VIGENCIA POR CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA CONSULTORIA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

Esta condición, además, era coherente con lo pactado en la cláusula novena del contrato 106 de 2012, en la que se estipuló que el amparo de calidad tendría una vigencia de cinco años “contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de la consultoría”. Es decir, tanto en el contrato estatal como en el contrato de seguro se reconoció expresamente que la vigencia del amparo estaba supeditada al cumplimiento de un hecho futuro y cierto (la entrega definitiva de la consultoría), cuya prueba debía ser puesta en conocimiento formal de la aseguradora.

“CLÁUSULA NOVENA: GARANTIA. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato, el CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del FONDO e INVIAS una GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO con los amparos, vigencias y montos que se detallan a continuación:

3. Amparo de calidad del servicio: Cubrirá al Fondo y al INVIAS de los perjuicios imputables al CONTRATISTA garantizado derivados de (i) la mala calidad o insuficiencia de los productos entregados con ocasión del contrato. (ii) de la mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato. El valor asegurado será igual al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato y **su vigencia será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de la consultoría**. (el resaltado es nuestro).

Bajo este panorama, resulta evidente que en el expediente no obra prueba alguna que acredite que el Fondo de Adaptación, en su calidad de beneficiario del contrato de seguro, o el CONSORCIO DIS EDL, como contratista garantizado, hubieren comunicado a la compañía aseguradora la suscripción del acta de entrega y recibo a satisfacción del contrato de consultoría No. 106 de 2012. En consecuencia, la condición suspensiva expresamente pactada en la carátula de la póliza para activar el amparo de calidad del servicio no se encuentra cumplida, lo cual impide jurídicamente que dicha cobertura entre en vigor.

Así las cosas, cualquier hecho que configure un posible incumplimiento del contratista, conocido por el Fondo de Adaptación con anterioridad al cumplimiento de la condición suspensiva, deviene en un hecho cierto no asegurable, en tanto se produjo cuando la cobertura del amparo de calidad del servicio no se encontraba vigente. En ese orden de ideas, al no haberse perfeccionado el vínculo asegurador respecto del amparo mencionado, y al ser conocedor el beneficiario de los supuestos incumplimientos sin activar válidamente la póliza, se configura una causal objetiva de inasegurabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 1054 y por descontado el artículo 1077 del Código de Comercio.

3. EN EL CASO BAJO ESTUDIO CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

3.1 PRESCRIPCIÓN DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 01GU053989

No puede perderse de vista que, en el presente asunto, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro, particularmente en lo que concierne al amparo de cumplimiento contenido en la Póliza de Cumplimiento No. 01GU053989. Ello, por cuanto la entidad contratante Fondo Adaptación tuvo conocimiento del presunto incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 desde el mes de noviembre de 2017, fecha en la cual se realizaron mesas de trabajo con el propósito de identificar y analizar las responsabilidades derivadas de las presuntas deficiencias en los diseños contratados.

Bajo la anterior tesitura, al haber sido advertidos por la propia entidad los denominados “puntos críticos” en los estudios y diseños objeto del contrato, debe aplicarse lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o

extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de 22 de mayo de 2013 Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz con Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00715-01 (24810)3, se pronunció sobre la prescripción que aplica para las entidades estatales, aclarando que disponen del término de dos (2) años (prescripción ordinaria):

“De otra parte, cuando es la Administración la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el reconocimiento de la existencia del siniestro no es necesario acudir ante los jueces de la República para que declaren la existencia de la obligación del asegurador; sino que aquella puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador al cumplimiento de la obligación indemnizatoria.

Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial por vía administrativa; la reclamación así entendida – noticiando al asegurador – tendrá que hacerse dentro del término de prescripción ordinaria es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

*(...) Aclarados los anteriores aspectos, es necesario destacar que el artículo 1081 del Código de Comercio contempla dos modalidades extintivas de las acciones derivadas del contrato de seguro denominadas prescripción ordinaria y extraordinaria. **La prescripción ordinaria posee un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da lugar a la demanda;** mientras que el legislador estableció un término de cinco años para que opere la prescripción extraordinaria, contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas. 28 (...) (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, y según lo reconocido expresamente por la parte actora en el hecho 36 del escrito de demanda, el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de los presuntos incumplimientos desde el 28 de noviembre de 2017, fecha en la cual se convocó una mesa de trabajo con contratistas, interventores y aseguradoras, con el fin de discutir los supuestos errores en los estudios técnicos y diseños. Por ende, el término de prescripción ordinaria de dos años expiró el 28 de noviembre de 2019.

Debe señalarse que también se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción respecto del amparo de cumplimiento contenido en la Póliza de Seguro No. 01GU053989, expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., en garantía del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012. En efecto, consta en el expediente que el acta de recibo final a satisfacción del contrato fue suscrita el 13 de septiembre de 2013, fecha que marca la finalización del contrato y el cumplimiento del objeto contractual. En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos (2) años, contados a partir del momento en que el asegurado tuvo conocimiento del hecho que dio lugar al siniestro o, en su defecto, desde la finalización del contrato garantizado, si de esta deriva el incumplimiento. Así lo ha reiterado de manera uniforme y pacífica el Consejo de Estado, al sostener que:

Con independencia del momento en el cual se adelantó el procedimiento administrativo

*sancionatorio, lo cierto es que los aportes parafiscales y al sistema de seguridad social, así como las obligaciones de índole laboral, debían realizarse y cumplirse en forma sucesiva, **por lo cual, a más tardar a partir del vencimiento del plazo contractual, la contratante tuvo conocimiento cierto e inequívoco del incumplimiento definitivo de esta obligación y, por ende, inició a contabilizarse la prescripción.***³

En consecuencia, el término de prescripción de la acción derivada del amparo de cumplimiento se configuró el 13 de septiembre de 2015, al haber transcurrido íntegramente el plazo legal de dos (2) años desde la fecha de finalización del contrato garantizado, sin que se hubiere presentado una reclamación debidamente estructurada ni una demanda judicial dentro de dicho término. La presente acción fue radicada el 4 de agosto de 2020, razón por la cual resulta abiertamente extemporánea respecto de este amparo, y debe declararse fundada la excepción de prescripción extintiva en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

3.2. PRESCRIPCIÓN DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 01GU053989

En el presente caso se encuentra plenamente configurada la prescripción extintiva de las acciones derivadas del amparo de calidad del servicio, contenido en la póliza de cumplimiento No. 01GU053989, emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A. como garantía del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, celebrado entre el Fondo Adaptación y el CONSORCIO DIS EDL. De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, el Fondo Adaptación tuvo conocimiento cierto de los supuestos incumplimientos imputables al contratista garantizado desde el 17 de septiembre de 2017, fecha en que tuvo lugar una mesa técnica de trabajo con participación de INVIAS, convocada expresamente para examinar las fallas reportadas en los sitios críticos producto de los estudios contratados bajo dicho contrato de consultoría. Este evento marcó el momento desde el cual la entidad estatal pudo y debió ejercer las acciones pertinentes en sede judicial.

Bajo la anterior tesitura, al haber sido advertidos por la propia entidad los denominados "puntos críticos" en los estudios y diseños objeto del contrato, debe aplicarse lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de 22 de mayo de 2013 Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz con Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00715-01 (24810)3, se pronunció sobre la prescripción que aplica para las entidades estatales, aclarando que disponen del término de dos (2) años (prescripción ordinaria):

"De otra parte, cuando es la Administración la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para

³ SENT. CE. 01-MARZO-23. RAD. 2011-00338-01

el reconocimiento de la existencia del siniestro no es necesario acudir ante los jueces de la República para que declaren la existencia de la obligación del asegurador; sino que aquella puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador al cumplimiento de la obligación indemnizatoria.

Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial por vía administrativa; la reclamación así entendida – noticiando al asegurador – tendrá que hacerse dentro del término de prescripción ordinaria es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...) Aclarados los anteriores aspectos, es necesario destacar que el artículo 1081 del Código de Comercio contempla dos modalidades extintivas de las acciones derivadas del contrato de seguro denominadas prescripción ordinaria y extraordinaria. **La prescripción ordinaria posee un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da lugar a la demanda;** mientras que el legislador estableció un término de cinco años para que opere la prescripción extraordinaria, contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas. 28 (...) (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencial del Consejo de Estado, que ha reconocido expresamente que el término de prescripción de las acciones derivadas del amparo de calidad del servicio o de los bienes, no inicia con la simple entrega de estos, sino que también una vez finalizado el periodo de garantía convenido contractualmente, dentro del cual el contratista o proveedor tiene la posibilidad de corregir o subsanar las fallas identificadas por la entidad contratante. En este sentido, se ha precisado que:

2) En el modificatorio número 3 del contrato las partes acordaron que el período de 45 días de estabilización del AEC haría parte de la garantía del software y que la duración total de esta era de 1 año y 45 días posteriores a la entrega, **de modo que la prescripción respecto del amparo de calidad de los bienes solo empezó contabilizarse una vez vencido dicho lapso sin que se hubiere dado solución a las fallas reportadas por FONTIC**

Descendiendo al caso de marras, amparo de calidad del servicio contenido en la Póliza No. 01GU053989 tenía una vigencia claramente definida desde el 24 de septiembre de 2012 hasta el 24 de septiembre de 2017. A falta de reclamación válida antes del vencimiento del amparo, también desde esta fecha se cuenta el término prescriptivo subsidiario, que se habría agotado el 24 de septiembre de 2019.

AMPAROS	VIGENCIA	
	Desde	Hasta
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	24-09-2012	24-09-2013
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	24-09-2012	24-07-2016
CALIDAD DE SERVICIO	24-09-2012	24-09-2017

Bajo cualquiera de los dos escenarios conocimiento real el 17 de septiembre de 2017 o vencimiento del amparo el 24 de septiembre de 2017, el término de prescripción expiró antes del 4 de agosto de 2020, fecha en la cual fue presentada la demanda, lo que conduce necesariamente a la improcedencia de la acción contra SEGUROS CONFIANZA S.A. en relación con este amparo.

De otro lado, no puede pasarse por alto que, de conformidad con los informes técnicos elaborados por INVIAS y remitidos al Fondo Adaptación, la entidad contratante ya había identificado problemas en la estabilidad y funcionalidad de las obras mucho antes de la expiración del término de cobertura del amparo de calidad del servicio, el cual, según consta en la póliza de cumplimiento No. 01GU053989, se extendía hasta el 24 de septiembre de 2017.

“36. Como es de conocimiento de la parte demandada, **fueron convocados a la mesa de trabajo a través de oficio del veintiocho (28) de noviembre de 2017** enviados por correo certificado y electrónico, los representantes de: El Contratista: CONSORCIO SAN ANDRÉS, conformado por LATINCO S.A. (50%) y ESTIGMA S.A. (50%); la Interventoría: DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS - DIS S.A.; la Compañía de seguros: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la PÓLIZA: 65-44-101088379 con un amparo de Estabilidad de la obra de 5 años, desde el 03/12/2014 hasta el 03/12/2019; El Operador de la vía: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. **Se realizó la continuación de la mesa de trabajo el día 4 de diciembre de 2017.**

“37. Teniendo en cuenta que Seguros del Estado S.A. **el Contratista Diseñador y el contratista Constructor, en la última reunión, no aceptaron la ocurrencia de hechos constitutivos de su incumplimiento de obligaciones contractuales y post contractuales**, ese hecho le imposibilitó al Fondo Adaptación conocer los hechos que darían base a la presente acción y se vio en la obligación de realizar estudios detallados para establecer las causas de los daños de los puntos críticos intervenidos.”
(Énfasis añadido)

En definitiva, es evidente que ha operado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del amparo de calidad del servicio contenido en la Póliza No. 01GU053989, al haberse presentado la demanda cuando ya había transcurrido íntegramente el término de dos (2) años contado tanto desde el conocimiento del hecho generador como desde la finalización de la vigencia del amparo. En consecuencia, esta excepción debe ser declarada probada, y con ella, debe desvincularse a SEGUROS CONFIANZA S.A. de cualquier responsabilidad por dicho concepto. En consecuencia, el Fondo Adaptación, en su calidad de asegurado, tenía el deber de activar oportunamente el amparo si consideraba que se había producido un incumplimiento cubierto por la póliza, lo cual no ocurrió. Esta inacción, sumada al conocimiento previo de los hechos constitutivos del supuesto siniestro, hace inoperante la garantía por expiración del amparo y la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

4. NO SE ENCUENTRA PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DERIVADO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, NI LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto el incumplimiento que alega la parte Demandante no es imputable al contratista, sino justamente a las conductas de la parte contratante, no procederá afectación a la póliza de seguro. Además, la parte demandante tampoco demostró la cuantía de su supuesta pérdida, como quiera que no existe en el expediente un solo elemento de juicio del que se desprenda el aparente sobrecosto que se requiere para terminar la obra.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado

demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, esto es, del incumplimiento imputable al contratista, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurado”.
2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información*

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁵.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁶” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- Inexistencia de activación del amparo de calidad del servicio condición suspensiva incumplida

Por otro lado, respecto del amparo de calidad del servicio, se reitera que dicho amparo, al ser de naturaleza poscontractual, se encontraba expresamente sujeto a una condición suspensiva: el reporte oportuno y por escrito a la aseguradora del acta de entrega y recibo final a satisfacción del objeto contractual. Esta condición fue pactada de manera clara en la carátula de la póliza y forma

⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

parte esencial del contrato de seguro. Sin embargo, no existe constancia documental en el expediente que acredite que el Fondo Adaptación o el contratista hubiesen cumplido con dicha obligación formal, lo que implica que el amparo de calidad del servicio no entró en vigor jurídica.

Aun si se consideraran las fallas en las obras como hechos materiales de incumplimiento, al no haberse cumplido la condición suspensiva prevista en el contrato de seguro, no puede considerarse realizado el hecho generador del siniestro, y menos aún se ha probado su cuantía, lo cual impide cualquier afectación del contrato de seguro.

En consecuencia, al no haberse cumplido con las cargas probatorias previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, que exige al beneficiario probar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, resulta evidente que no ha nacido la obligación condicional del asegurador, y por tanto, SEGUROS CONFIANZA S.A. no está llamada a asumir responsabilidad alguna en el presente proceso judicial.

Por las razones expuestas, se solicita que esta excepción sea declarada fundada y, en consecuencia, se absuelva a la compañía de seguros de cualquier condena derivada del contrato de seguro.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que la suma supuestamente dejada de ejecutar no se encuentra acreditada. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue tasado por el Fondo de Adaptación., sin que se indicara cual fue la metodología utilizada para analizar la cuantía de la ejecución, así como tampoco se allega ningún soporte que acredite lo dicho en el informe presentado por la demandante. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostró que la suma indicada por la Demandante sea la que efectivamente se dejó de ejecutar en el contrato de obra, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratista sino únicamente a las conductas de la contratante. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

6. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE DA ORIGEN A LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 01GU053989 – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el presente caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de cumplimiento No. 01GU053989, expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio. Dicha disposición establece que el asegurador queda exonerado de toda responsabilidad cuando el tomador no le informa, dentro de los términos contractualmente pactados, las circunstancias que agraven el estado del riesgo.

Durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, el contratista CONSORCIO DIS, como tomador de la póliza, no comunicó a la aseguradora las condiciones que posteriormente fueron consideradas por el propio Fondo de Adaptación como deficiencias técnicas en los diseños entregados. A pesar de que el acta de entrega a satisfacción de los diseños data del mes de septiembre de 2013, no existe constancia alguna en el expediente de que tal documento haya sido notificado formalmente a la aseguradora, ni de que se haya reportado alguna eventualidad que modificara o agravara el riesgo inicialmente asumido.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B"
magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

"En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están 25 Exp. 34226 Actor: Confianza S.A. obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están

obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133-01 magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

“La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.

(...)

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

*Por consiguiente **“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”***

Al respecto el artículo 1060 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. *El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. **En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.***

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador.

Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro⁸.

En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el contratista incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Así las cosas, vale la pena resaltar que el contratista en su calidad de tomador de la póliza de seguro en favor de entidades particulares tenía la obligación de mantener el estado del riesgo. No obstante lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, notificación alguna respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo fueron: el retraso injustificado en el pago por parte de los Contratantes; el pago incompleto de anticipo en el contrato inicial; la negación de autorizaciones por parte del contratante; la negación del suministro de cableado por parte del contratante, entre otras. Es por lo anterior que, en virtud de la normatividad precitada, se produce la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

Por ende, la falta de notificación constituye una negación indefinida, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto:

⁸ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562>

*“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “...la intención inequívoca de otorgarla”⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”¹⁰

De otro lado y con respecto al cumplimiento de las garantías y los requisitos de las mismas, que trata el artículo 1061 del Código de Comercio, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente (00304), dispuso:

*“Al respecto, se menciona que conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, **la garantía, definida como la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa o afirma cierta situación,** tiene las siguientes características señaladas en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia a saber:*

*1. **Deben constar por escrito en la póliza o en los documentos accesorios, esta característica,** en nuestro concepto, provee de mayor fundamento la decisión de la Corte, pues resulta inaceptable que por el hecho de aparecer la garantía en un anexo pierda su carácter o la razón por la que fue concebida la misma en el contrato de seguro en cuestión.*

*2. **Expresarse en cualquier forma que indique el propósito manifiesto e inequívoco:** Sobre esta característica, el Tribunal de Arbitramento del 22 de abril de 2014 se pronunció sobre el incumplimiento de las garantías por parte del asegurado y los requisitos para que se entiendan aquellas como tal cuestionándose si una*

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Exp. 2000-133. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, exp. 1999-00037

declaración contractual puede llegar a corresponder o tener el alcance de una garantía. El Tribunal analizó el caso y concluyó que aun cuando la garantía se encontraba en el anexo de la póliza y se hablaba de informar sobre cierta conducta, lo cierto es que realmente se estaba hablando de una promesa o compromiso de el asegurado por lo que el sentido mismo de la estipulación correspondía a una conducta que aun cuando se exigía de forma posterior a la celebración del contrato, existía un tiempo prudencial para cumplirla. Al ser la garantía del caso aquella clasificada como de conducta, daba derecho a la compañía de seguros a eximirse del pago de la indemnización una vez ocurrido el siniestro procediendo para el efecto la terminación del contrato.

3. Puede ser sustancial o insustancial respecto del riesgo asegurado.

4. No debe existir relación entre la garantía o su incumplimiento y el siniestro, es decir, que las consecuencias del incumplimiento serán procedentes aun cuando dicho incumplimiento no tenga relación con el siniestro.

5. Debe ser sería evitando constituir tipos de garantía que resulten abusivas frente al consumidor.

6. Deben ajustarse a la ley y cumplirse estrictamente so pena de producirse la nulidad del contrato o la terminación desde la infracción.

Con lo atrás señalado y aun cuando la Corte no se detiene o profundiza en el examen del cumplimiento de la garantía, se resalta la importancia de que la misma cumpla con las características anteriores pues de lo contrario no podrá la compañía de seguros hacerla exigible ni podrá por ello acudir a la nulidad o terminación que invoca la norma” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Esta omisión vulnera la buena fe objetiva que rige los contratos de seguro y configura la causal de terminación automática del contrato conforme al citado artículo 1060, razón por la cual debe concluirse que la cobertura no estaba vigente al momento en que la entidad contratante afirma haber detectado las supuestas fallas. En consecuencia, no puede derivarse responsabilidad alguna para SEGUROS CONFIANZA S.A., al haber cesado los efectos del contrato de seguro por causa imputable al tomador.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SALDOS ADEUDADOS AL CONTRATISTA

Sin perjuicio de lo anteriormente esgrimido en las excepciones precedentes, resulta necesario indicar que en el improbable y remoto evento en que el Despacho encontrara procedente la afectación a la póliza de seguro expedida por mi representada y como consecuencia ordenara el reconocimiento de una indemnización, ésta tendría que ser reducida en la proporción de los saldos adeudados por el asegurado contratante al contratista, pues así quedó establecido en el Condicionado General de la póliza de seguro y por tanto deberá ser acatado en el presente caso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la cláusula octava establecida en las condiciones generales del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares, se deberá dar aplicación a los valores adeudados, disminuyendo así el monto de la indemnización:

6. COMPENSACIÓN

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento, o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato, y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. del Código Civil.

Igualmente disminuirá el valor de la indemnización, el correspondiente a los bienes que la entidad estatal contratante asegurada, haya obtenido del contratista garantizado judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

En conclusión, si en el presente asunto llegare a establecerse un eventual saldo a favor del contratista CONSORCIO DIS EDL, no podrá afectarse la póliza de cumplimiento No. 01GU053989 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., toda vez que, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del Condicionado General del contrato de seguro, la aseguradora no estará obligada a indemnizar suma alguna que exceda el perjuicio real efectivamente causado y, además, deberá descontar cualquier monto que el asegurado adeude al contratista garantizado.

III. EXCEPCIONES DIRIGIDAS A ENERVAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELACIONADAS CON EL CONTRATO No. 086 DE 2013 Y LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 01GU056734.

1. EN EL PRESENTE CASO OPERÓ LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

En lo que respecta al Contrato de Interventoría No. 086 de 2013, garantizado por la póliza de cumplimiento No. 01GU056734, se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, en tanto el Fondo Adaptación parte actora en este proceso tuvo conocimiento formal y cierto de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento contractual con suficiente antelación. En efecto, mediante el oficio DT SAN 116639 del 24 de noviembre de 2017, la entidad INVIAS puso en conocimiento del Fondo Adaptación las fallas detectadas en la ejecución de las obras correspondientes a los puntos críticos 23, 24 y 25, cuya interventoría estaba a cargo del contratista DIS S.A.S., en desarrollo del mencionado contrato. Esta comunicación técnica evidenció de manera inequívoca que el Fondo Adaptación tuvo pleno conocimiento de las circunstancias fácticas que ahora invoca como fundamento de su pretensión indemnizatoria. En consecuencia, el término de dos (2) años previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 vencía el 25 de noviembre de 2019; sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 4 de agosto de 2020, por lo que resulta extemporánea y debe declararse probada la caducidad respecto de este contrato.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera expresa que el término para presentar la demanda en los procesos contractuales es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la acción. El texto normativo dispone:

- La demanda deberá ser presentada:
2. En cualquier tiempo, cuando:

En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;(…)

Esta disposición ha sido interpretada por el Consejo de Estado en el sentido de que el término de caducidad comienza a correr desde el momento en que el demandante conoce o puede conocer razonablemente el hecho que constituye la causa de su reclamación, independientemente de que se haya formalizado o no el incumplimiento a través de acto administrativo. La carga de la diligencia recae sobre el contratante estatal.

“De acuerdo con el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales es de dos años, contado a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho en que se funda, que para este caso lo constituyen los actos demandados.” (Énfasis añadido)¹¹

De acuerdo con lo afirmado por la parte demandante, el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de las supuestas fallas asociadas a la interventoría ejercida por DIS S.A.S., al menos desde el 24 de noviembre de 2017, fecha en la que el INVÍAS comunicó a dicha entidad la existencia de problemas estructurales en la vía, derivados de las obras ejecutadas en virtud del Contrato 075 de 2013, cuya supervisión correspondía precisamente al Contrato 086 de 2013.

i “El Contrato 086 de 2013 se suscribe el 12 de junio de 2013. Frente a las obligaciones específicas del Contratista DISEÑOS, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS S.A.S se evidencia que se remiten al Manual de contratación del INVÍAS y al Manual del Fondo Adaptación, que a su vez remite a las obligaciones generales, administrativas, financieras, legales y técnicas del supervisor o interventor, así como a los principios que rigen las actividades de supervisión e interventoría, las prohibiciones para ser designado supervisor o interventor, las instrucciones para el seguimiento de cronogramas y las instrucciones para el aseguramiento de la calidad de los proyectos que se encuentran en el documento denominado “Lineamientos para la supervisión o interventoría de los contratos del Fondo” elaborado por la Subgerencia de Proyectos. Por lo tanto, se requiere el manual del INVÍAS para analizar el alcance de sus obligaciones.” (Hecho 3 de su comunicación).

ii “Mediante oficio DT SAN 116639 del 24 de noviembre de 2017, el Invias le informó al Fondo Adaptación sobre la existencia de problemas en los puntos PR54+0938 por el hundimiento carril derecho pavimento en área aferente de alcantarilla, esto es, en los sitios críticos 23, 24 y 25 ejecutados en virtud del contrato 075 de 2013 cuya interventoría fue ejercida por DIS S.A., en ejecución del contrato 086 de 2013” (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo expuesto, se concluye que en relación con el Contrato de Interventoría No. 086 de 2013, garantizado por la Póliza de Cumplimiento No. 01GU056734, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. El Fondo Adaptación, en su calidad de entidad contratante y demandante en este proceso, tuvo conocimiento cierto, directo y documentado del presunto incumplimiento contractual desde el 24 de noviembre de 2017, fecha en la cual el INVÍAS remitió el oficio DT SAN 116639 advirtiendo sobre fallas estructurales en las obras cuya interventoría estaba

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 21 de julio de 2020, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02461-01(62645).

a cargo del contratista DIS S.A.S.

Pese a que esta circunstancia fue reconocida de manera implícita por la propia parte actora en su escrito de demanda, no se presentó la correspondiente acción judicial dentro del término legal de dos (2) años establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. La acción fue radicada apenas hasta el 4 de agosto de 2020, superando con holgura el plazo legal, lo cual impone como única consecuencia jurídica la declaratoria de la caducidad.

En tal sentido, resulta imperativo para el Despacho declarar probada la excepción de caducidad frente a las pretensiones relativas al Contrato No. 086 de 2013, y en consecuencia, negar cualquier reclamación que pretenda derivarse del mismo en el presente proceso. Esta conclusión salvaguarda el principio de seguridad jurídica y respeta el término perentorio que el legislador ha previsto para el ejercicio oportuno del medio de control.

2. FALTA DE COBERTURA DE LOS HECHOS CIERTOS RESPECTO DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO – NO SE HA CUMPLIDO LA CONDICIÓN SUSPENSIVA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente caso, se configura la excepción de inexistencia del siniestro asegurado por tratarse de un *hecho cierto*, el cual, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, no es asegurable. En efecto, según dicha norma, el contrato de seguro no puede tener por objeto hechos ya acaecidos o que se hayan hecho ciertos al momento de su celebración. De forma específica, en lo que respecta al amparo de calidad del servicio contenido en la póliza No. 01GU056734, se reitera que este estaba sujeto a una condición suspensiva de activación: la notificación oportuna a la aseguradora del acta de entrega y recibo final a satisfacción de la interventoría contratada. Esta condición no se cumplió.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5.1.4.2.7 del Decreto 734 de 2012, el amparo de calidad del servicio está diseñado para cubrir los perjuicios imputables al contratista garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato, ya sea por la mala calidad o insuficiencia de los productos entregados en el marco de un contrato de consultoría, o por la deficiente prestación del servicio contratado. En este sentido, el diseño del amparo responde a una lógica indemnizatoria basada en la ocurrencia de hechos futuros, desconocidos al momento de la suscripción del contrato de seguro, y que se manifiestan tras la culminación formal del vínculo contractual.

*5.1.4.2.7 Calidad del servicio. **El amparo de calidad del servicio cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios imputables al contratista garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato y que se deriven de (i) la mala calidad o insuficiencia de los productos entregados con ocasión de un contrato de consultoría, o (ii) de la mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato.***

5.1.4.2.8 Los demás incumplimientos de obligaciones que la entidad contratante considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato.

Ahora bien, en el presente caso, la Póliza de Cumplimiento No. 01GU056734 expresamente condiciona la entrada en vigor del amparo de calidad del servicio a la suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de la interventoría. Esta cláusula, que constituye una condición suspensiva, implica que mientras no se suscriba dicho documento, la cobertura del amparo no inicia. De ahí que, en ausencia de prueba fehaciente de la existencia del acta de entrega definitiva del Contrato de Interventoría No. 086 de 2013, no puede hablarse de inicio formal de la vigencia del amparo de calidad, con lo cual resulta improcedente cualquier reclamación dirigida a afectarlo.

OBJETO

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS SEGUN CONTRATO No 086 DE 2013 RELACIONADA CON LA INTERVENTORIA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE BRINDEN SOLUCIÓN A SITIOS CRÍTICOS PARA EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PRS 48+850 Y 85+903 DE LA CARRETERA MÁLAGA (PR0+000)- LOS CUROS (PR113+000) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 016 DE 2013.

NOTA: EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE LA INTERVENTORIA.

Adicionalmente, se encuentra probado que el Fondo de Adaptación tuvo conocimiento de las situaciones técnicas identificadas en la ejecución de las obras desde el 24 de noviembre de 2017, fecha en la cual INVIAS remitió el oficio DT SAN 116639. En dicho documento se advertía sobre la existencia de inconvenientes en los puntos críticos 23, 24 y 25 del proyecto, frente a los cuales ya existía un conocimiento claro y previo por parte del contratante. Este hecho evidencia que los acontecimientos que ahora se invocan como generadores del presunto siniestro eran conocidos con anterioridad al perfeccionamiento de la condición suspensiva prevista en la póliza de seguro, esto es, la suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de la interventoría.

Por consiguiente, si existía una causa que permitiera activar la cobertura de la póliza, el conocimiento del supuesto siniestro ocurrió, como máximo, entre noviembre de 2017 y julio de 2018, y el término de prescripción de dos (2) años para ejercer la acción correspondiente se encontraba vencido para el momento en que fue presentada la demanda. No existe constancia válida de interrupción del término, ni tampoco prueba suficiente de cumplimiento de las condiciones contractuales del seguro.

Para el caso concreto, es preciso señalar que, conforme al certificado de modificación No. GU121057, y con fundamento en el acta de recibo final suscrita el 3 de diciembre de 2014, se otorgó vigencia al amparo de calidad del servicio por un término de cinco (5) años, contados a partir de dicha fecha. Esta circunstancia se encuentra expresamente consignada en el anexo modificadorio de la póliza y refleja el cumplimiento de la condición de activación del referido amparo, en los términos contractualmente pactados. En este sentido, dichos acontecimientos deben ser calificados como “hechos ciertos” en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio, disposición que expresamente excluye del amparo asegurativo aquellos hechos conocidos por el tomador, asegurado o beneficiario antes de la entrada en vigor del contrato de seguro. Por lo tanto, al no haberse activado válidamente la cobertura, y tratándose de hechos preexistentes al inicio del amparo de calidad del servicio, cualquier reclamación dirigida a comprometer la póliza deviene improcedente en el presente caso.

No puede predicarse responsabilidad alguna de SEGUROS CONFIANZA S.A. con fundamento en el amparo de calidad del servicio consagrado en la póliza No. GU056734, toda vez que dicho amparo nunca adquirió vigencia jurídica, por cuanto la condición suspensiva pactada expresamente para su activación nunca se cumplió por parte de la entidad asegurada. En consecuencia, al no haberse consolidado la vigencia del amparo, no hay cobertura temporal activa, lo que impide cualquier tipo de afectación válida del contrato de seguro bajo este concepto.

La anterior tesis se soporta en el principio de autonomía de la voluntad privada, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, el cual establece que **“los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo o por causas legales”**. En igual sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-186 de 2011, ha reiterado que el contrato es la manifestación de la voluntad de las partes que genera reglas obligatorias en virtud de su fuerza vinculante.

“la autonomía de la voluntad privada es un postulado formulado por la Doctrina Civilista

*Francesa a mediados de los Siglos XVIII y XIX, el cual se ha definido como, el poder otorgado por el Estado a los particulares para crear, dentro de los límites legales, **normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses***

En desarrollo de esta libertad contractual, y en cumplimiento de los requisitos legales exigidos para las aseguradoras (Ley 389 de 1997, artículo 184 del EOSF), SEGUROS CONFIANZA S.A. expidió la póliza de cumplimiento No. GU056734, la cual incorporó de manera expresa en su carátula y condicionado general una cláusula que supeditaba el inicio del amparo de calidad del servicio al cumplimiento de una condición suspensiva: el reporte oportuno y por escrito del acta de entrega y recibo final a satisfacción por parte de la entidad contratante.

OBJETO DE LA MODIFICACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN ACTA DE RECIBO FINAL DE FECHA 03/12/2014 SE AJUSTAN LAS VIGENCIAS DE LA PRESENTE POLIZA COMO SE DESCRIBE MAS ADELANTE. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

VIGENCIA CALIDAD DEL SERVICIO: DESDE EL 03/12/2014 HASTA EL 03/12/2019

OBJETO

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS SEGUN CONTRATO No 086 DE 2013 RELACIONADA CON LA INTERVENTORIA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE BRINDEN SOLUCIÓN A SITIOS CRÍTICOS PARA EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PRS 48+850 Y 85+903 DE LA CARRETERA MÁLAGA (PRO+000)- LOS CUROS (PR113+000) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 016 DE 2013.

NOTA: EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE LA INTERVENTORIA.

Esta condición, además, era coherente con lo pactado en la cláusula novena del contrato 086 de 2013, en la que se estipuló que el amparo de calidad tendría una vigencia de cinco años “contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de la consultoría”. Es decir, tanto en el contrato estatal como en el contrato de seguro se reconoció expresamente que la vigencia del amparo estaba supeditada al cumplimiento de un hecho futuro y cierto (la entrega definitiva de la consultoría), cuya prueba debía ser puesta en conocimiento formal de la aseguradora.

CLÁUSULA NOVENA: MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGO

CONTRACTUAL.- Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y de su responsabilidad extracontractual, **EL INTERVENTOR** debe constituir, dentro de los cinco (5) días hábiles a la firma de este documento y de conformidad con las disposiciones del artículo 5.1.3. del Decreto 734 de 2012, una garantía – la cual podrá consistir en una póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales, que incluya los siguientes amparos:

- **De Cumplimiento**, que cubra los perjuicios ocasionados al **FONDO** por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por **EL INTERVENTOR** mediante este contrato, así como de su cumplimiento tardío o defectuoso. Además de esos riesgos, este amparo debe comprender el pago del valor de la cláusula penal pecuniaria de apremio y de la compensatoria, en los porcentajes señalados en estos TCC. La cuantía del amparo de cumplimiento debe ascender al 30% del valor del contrato y su vigencia extenderse por el plazo establecido para su ejecución y seis (6) meses más.
- **De Pago de Salarios, Prestaciones sociales e Indemnizaciones Laborales**, que cubra los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales asumidas por **EL INTERVENTOR** para ejecutar el contrato. La cuantía de este amparo debe corresponder al veinte (20) por ciento del valor total del contrato y su vigencia extenderse por el mismo plazo de este y tres (3) años más
- **De calidad del servicio**, que cubrirá al **FONDO** de los perjuicios imputables al **INTERVENTOR** garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato y que se deriven de (i) la mala calidad o insuficiencia de los productos entregados con ocasión del presente contrato, o (ii) de la mala calidad del servicio prestado. La cuantía de este amparo debe ascender al 30% del valor del contrato, con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha del acta de recibo y liquidación del contrato de interventoría.

Por las razones expuestas, debe declararse probada la excepción de mérito por ausencia de cobertura temporal del amparo de calidad del servicio, dado que la póliza No. GU056734 nunca adquirió vigencia jurídica respecto de dicho amparo, al no haberse cumplido la condición suspensiva expresamente pactada en su carátula: la notificación oportuna y por escrito del acta de recibo y entrega final a satisfacción. En consecuencia, no puede afectarse válidamente esta póliza por los

hechos alegados en la demanda, y no existe obligación alguna a cargo de SEGUROS CONFIANZA S.A. derivada de este concepto.

Lo anterior, en virtud de que al no haberse entregado a satisfacción el contrato de interventoría, no resulta plausible activar el amparo de calidad del servicio, pues este solo opera a partir de la notificación o comunicación del acta de entrega a satisfacción, lo cual, en el caso de marras, no ocurrió. Por tanto, las supuestas deficiencias advertidas por el INVIAS se constituyen en hechos ciertos inasegurables, en la medida en que fueron identificadas sin que se hubiera remitido el acta de entrega correspondiente. En consecuencia, no existe fundamento jurídico para activar el amparo de calidad que se pretende hacer valer en la demanda.

3. EN EL CASO BAJO ESTUDIO CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

3.1 PRESCRIPCIÓN DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. GU056734

En lo que respecta al Contrato de Interventoría No. 086 de 2013, garantizado mediante la póliza de cumplimiento No. 01GU056734, esta parte propone la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en particular frente al amparo de cumplimiento. De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones que emanan del contrato de seguro prescriben ordinariamente en el término de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar al siniestro. En el presente caso, el Contrato de Interventoría No. 086 de 2013 tuvo como fecha de terminación el 13 de septiembre de 2014, momento en el cual cesó toda obligación contractual sustancial garantizada por el amparo de cumplimiento. Ahora bien, si se considera que el supuesto incumplimiento contractual que sirve de base a las pretensiones de la demanda ocurrió durante la ejecución del contrato, y teniendo en cuenta que no existe prueba en el plenario que acredite una reclamación o comunicación válida del presunto siniestro dentro del término legal de prescripción, resulta forzoso concluir que dicha acción prescribió el 13 de septiembre de 2016.

Bajo la anterior tesitura, al haber sido advertidos por la propia entidad los denominados "*puntos críticos*" en los estudios y diseños objeto del contrato, debe aplicarse lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de 22 de mayo de 2013 Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz con Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00715-01 (24810)3, se pronunció sobre la prescripción que aplica para las entidades estatales, aclarando que disponen del término de dos (2) años (prescripción ordinaria):

“De otra parte, cuando es la Administración la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el reconocimiento de la existencia del siniestro no es necesario acudir ante los jueces de la República para que declaren la existencia de la obligación del asegurador; sino que aquella puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la

notificación del mismo requerir al asegurador al cumplimiento de la obligación indemnizatoria.

Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial por vía administrativa; la reclamación así entendida – noticiando al asegurador – tendrá que hacerse dentro del término de prescripción ordinaria es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...) Aclarados los anteriores aspectos, es necesario destacar que el artículo 1081 del Código de Comercio contempla dos modalidades extintivas de las acciones derivadas del contrato de seguro denominadas prescripción ordinaria y extraordinaria. **La prescripción ordinaria posee un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da lugar a la demanda;** mientras que el legislador estableció un término de cinco años para que opere la prescripción extraordinaria, contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas. 28 (...) (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En conclusión, y conforme a lo expuesto, debe concluirse que la acción ejercida por la parte demandante se encuentra prescrita respecto del amparo de cumplimiento contenido en la Póliza No. 01GU056734, toda vez que el contrato de interventoría No. 086 de 2013 concluyó con la suscripción del acta de liquidación final en el mes de diciembre de 2014, momento a partir del cual comenzó a contarse el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Al no haberse formulado reclamación debidamente estructurada ni presentada demanda dentro de ese término legal, y habiéndose radicado la presente acción el 4 de agosto de 2020, se verifica que el término de prescripción se encontraba ya cumplido, lo cual torna inexigible cualquier obligación derivada de dicho amparo. Por tanto, debe declararse fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la garantía de cumplimiento asociada al contrato de interventoría.

3.2. PRESCRIPCIÓN DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No.GU056734

En relación con el Contrato de Interventoría No. 086 de 2013, garantizado por la póliza de cumplimiento No. 01GU056734, es preciso advertir que se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, específicamente respecto del amparo de calidad del servicio. El citado contrato fue suscrito el 12 de junio de 2013 entre el Fondo Adaptación y la firma DISEÑOS, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS S.A.S. (DIS S.A.S.), cuyo objeto contractual fue el de ejercer la interventoría sobre la ejecución del Contrato de Obra No. 075 de 2013. En virtud de dicho contrato, la aseguradora Seguros Confianza S.A. expidió la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 01GU056734, que incluye el amparo de calidad del servicio.

Ahora bien, se encuentra demostrado en el plenario que mediante oficio DT SAN 116639 del 24 de noviembre de 2017, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) informó formalmente al Fondo Adaptación sobre la existencia de fallas en los puntos críticos PR54+0938, específicamente en el carril derecho del pavimento, correspondientes a las obras ejecutadas bajo el contrato de obra No. 075 de 2013, cuya interventoría fue ejercida por DIS S.A.S. en ejecución del contrato No. 086 de 2013. Dicho documento evidencia que, como mínimo, desde el 24 de noviembre de 2017, el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de las circunstancias que consideró como fundamento de la afectación del amparo de calidad del servicio. Sin embargo, la reclamación ante la aseguradora y la demanda judicial fueron presentadas mucho después de transcurrido el plazo legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben ordinariamente en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el asegurado tuvo conocimiento del hecho que dio lugar al siniestro. Por tanto, el término de prescripción vencía el 24 de noviembre de 2019. La acción judicial fue presentada el 4 de agosto de 2020, esto es, ocho meses después de vencido el término legal de prescripción, lo cual evidencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda respecto de este amparo.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal declarar probada la excepción de prescripción extintiva de las acciones derivadas del amparo de calidad del servicio contenido en la Póliza No. 01GU056734, conforme a lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio

4. NO SE ENCUENTRA PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DERIVADO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, NI LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto el incumplimiento que alega la parte Demandante no es imputable al contratista, sino justamente a las conductas de la parte contratante, no procederá afectación a la póliza de seguro. Además, la parte demandante tampoco demostró la cuantía de su supuesta pérdida, como quiera que no existe en el expediente un solo elemento de juicio del que se desprenda el aparente sobrecosto que se requiere para terminar la obra.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, esto es, del incumplimiento imputable al contratista, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa,

y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹²” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹³”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen**

¹² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

¹³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

***los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁴*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- Inexistencia de activación del amparo de calidad del servicio condición suspensiva incumplida

Por otro lado, respecto del amparo de calidad del servicio, se reitera que dicho amparo, al ser de naturaleza poscontractual, se encontraba expresamente sujeto a una condición suspensiva: el reporte oportuno y por escrito a la aseguradora del acta de entrega y recibo final a satisfacción del objeto contractual. Esta condición fue pactada de manera clara en la carátula de la póliza y forma parte esencial del contrato de seguro. Sin embargo, no existe constancia documental en el expediente que acredite que el Fondo Adaptación o el contratista hubiesen cumplido con dicha obligación formal, lo que implica que el amparo de calidad del servicio no entró en vigor jurídica.

Aun si se consideraran las fallas en las obras como hechos materiales de incumplimiento, al no haberse cumplido la condición suspensiva prevista en el contrato de seguro, no puede considerarse realizado el hecho generador del siniestro, y menos aún se ha probado su cuantía, lo cual impide cualquier afectación del contrato de seguro.

En consecuencia, al no haberse cumplido con las cargas probatorias previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, que exige al beneficiario probar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, resulta evidente que no ha nacido la obligación condicional del asegurador, y por tanto, SEGUROS CONFIANZA S.A. no está llamada a asumir responsabilidad alguna en el presente proceso judicial.

Por las razones expuestas, se solicita que esta excepción sea declarada fundada y, en consecuencia, se absuelva a la compañía de seguros de cualquier condena derivada del contrato de seguro.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que la suma supuestamente dejada de ejecutar no se encuentra acreditada. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue tasado por el Fondo de Adaptación., sin que se indicara cual fue la metodología utilizada para analizar la cuantía de la ejecución, así como tampoco se allega ningún soporte que acredite lo dicho en el informe presentado por la demandante. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostró que la suma indicada por la Demandante sea la que efectivamente se dejó de ejecutar en el contrato de obra, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratista sino únicamente a las conductas de la contratante. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

6. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE DA ORIGEN A LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. GU056734 – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

COMERCIO

En el presente caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de cumplimiento No. GU056734, expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio. Dicha disposición establece que el asegurador queda exonerado de toda responsabilidad cuando el tomador no le informa, dentro de los términos contractualmente pactados, las circunstancias que agraven el estado del riesgo.

Durante la ejecución del Contrato No 086 DE 2013 RELACIONADA CON LA INTERVENTORIA INTEGRAL, el contratista CONSORCIO DIS, como tomador de la póliza, no comunicó a la aseguradora las condiciones que posteriormente fueron consideradas por el propio Fondo de Adaptación como deficiencias técnicas en los diseños entregados. A pesar de que el acta de entrega a satisfacción de los diseños data del mes de diciembre de 2014, no existe constancia alguna en el expediente de que tal documento haya sido notificado formalmente a la aseguradora, ni de que se haya reportado alguna eventualidad que modificara o agravara el riesgo inicialmente asumido.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B" magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

"En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están 25 Exp. 34226 Actor: Confianza S.A. obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133-01 magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

"La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.

(...)

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

Por consiguiente "El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella."

Al respecto el artículo 1060 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. *Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro¹⁶.

En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el contratista incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Así las cosas, vale la pena resaltar que el contratista en su calidad de tomador de la póliza de seguro en favor de entidades particulares tenía la obligación de mantener el estado del riesgo. No obstante lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, notificación alguna respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo fueron: el retraso injustificado en el pago por parte de los Contratantes; el pago incompleto de anticipo en el contrato inicial; la negación de autorizaciones por parte del contratante; la negación del suministro de cableado por parte del

¹⁶ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562>

contratante, entre otras. Es por lo anterior que, en virtud de la normatividad precitada, se produce la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

Por ende, la falta de notificación constituye una negación indefinida, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto:

*“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “...la intención inequívoca de otorgarla”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”¹⁸

De otro lado y con respecto al cumplimiento de las garantías y los requisitos de las mismas, que trata el artículo 1061 del Código de Comercio, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente (00304), dispuso:

*“Al respecto, se menciona que conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, **la garantía, definida como la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa o afirma cierta situación,** tiene las siguientes características señaladas en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia a saber:*

*1. **Deben constar por escrito en la póliza o en los documentos accesorios, esta característica,** en nuestro concepto, provee de mayor fundamento la decisión de la Corte, pues resulta inaceptable que por el hecho de aparecer la garantía en un anexo pierda su carácter o la razón por la que fue concebida la misma en el contrato de seguro en cuestión.*

*2. **Expresarse en cualquier forma que indique el propósito manifiesto e inequívoco:** Sobre esta característica, el Tribunal de Arbitramento del 22 de abril de 2014 se pronunció sobre*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Exp. 2000-133. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, exp. 1999-00037

el incumplimiento de las garantías por parte del asegurado y los requisitos para que se entiendan aquellas como tal cuestionándose si una declaración contractual puede llegar a corresponder o tener el alcance de una garantía. El Tribunal analizó el caso y concluyó que aun cuando la garantía se encontraba en el anexo de la póliza y se hablaba de informar sobre cierta conducta, lo cierto es que realmente se estaba hablando de una promesa o compromiso de el asegurado por lo que el sentido mismo de la estipulación correspondía a una conducta que aun cuando se exigía de forma posterior a la celebración del contrato, existía un tiempo prudencial para cumplirla. Al ser la garantía del caso aquella clasificada como de conducta, daba derecho a la compañía de seguros a eximirse del pago de la indemnización una vez ocurrido el siniestro procediendo para el efecto la terminación del contrato.

3. Puede ser sustancial o insustancial respecto del riesgo asegurado.

4. No debe existir relación entre la garantía o su incumplimiento y el siniestro, es decir, que las consecuencias del incumplimiento serán procedentes aun cuando dicho incumplimiento no tenga relación con el siniestro.

5. Debe ser sería evitando constituir tipos de garantía que resulten abusivas frente al consumidor.

6. Deben ajustarse a la ley y cumplirse estrictamente so pena de producirse la nulidad del contrato o la terminación desde la infracción.

Con lo atrás señalado y aun cuando la Corte no se detiene o profundiza en el examen del cumplimiento de la garantía, se resalta la importancia de que la misma cumpla con las características anteriores pues de lo contrario no podrá la compañía de seguros hacerla exigible ni podrá por ello acudir a la nulidad o terminación que invoca la norma” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Esta omisión vulnera la buena fe objetiva que rige los contratos de seguro y configura la causal de terminación automática del contrato conforme al citado artículo 1060, razón por la cual debe concluirse que la cobertura no estaba vigente al momento en que la entidad contratante afirma haber detectado las supuestas fallas. En consecuencia, no puede derivarse responsabilidad alguna para SEGUROS CONFIANZA S.A., al haber cesado los efectos del contrato de seguro por causa imputable al tomador.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SALDOS ADEUDADOS AL CONTRATISTA

Sin perjuicio de lo anteriormente esgrimido en las excepciones precedentes, resulta necesario indicar que en el improbable y remoto evento en que el Despacho encontrara procedente la afectación a la póliza de seguro expedida por mi representada y como consecuencia ordenara el reconocimiento de una indemnización, ésta tendría que ser reducida en la proporción de los saldos adeudados por el asegurado contratante al contratista, pues así quedó establecido en el Condicionado General de la póliza de seguro y por tanto deberá ser acatado en el presente caso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la cláusula octava establecida en las condiciones generales del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares, se deberá dar aplicación a los valores adeudados, disminuyendo así el monto de la indemnización:

6. COMPENSACIÓN

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento, o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato, y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. del Código Civil.

Igualmente disminuirá el valor de la indemnización, el correspondiente a los bienes que la entidad estatal contratante asegurada, haya obtenido del contratista garantizado judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

En conclusión, si en el presente asunto llegare a establecerse un eventual saldo a favor del contratista CONSORCIO DIS EDL, no podrá afectarse la póliza de cumplimiento No. GU056734 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., toda vez que, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del Condicionado General del contrato de seguro, la aseguradora no estará obligada a indemnizar suma alguna que exceda el perjuicio real efectivamente causado y, además, deberá descontar cualquier monto que el asegurado adeude al contratista garantizado.

8. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD PACTADOS EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO NOS. 01GU053989 Y 01GU056734.

En gracia de discusión y sin que ello implique admisión de responsabilidad alguna por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A., resulta indispensable señalar que cualquier eventual obligación indemnizatoria debe circunscribirse estrictamente a los límites cuantitativos y cualitativos establecidos en las pólizas de seguro Nos. 01GU053989 y 01GU056734, expedidas a favor del Fondo Adaptación.

De conformidad con lo estipulado en dichas pólizas, se pactaron valores asegurados concretos para cada uno de los amparos contratados, siendo el amparo de calidad del servicio y el amparo de cumplimiento los que se pretenden activar. Esos valores constituyen el tope máximo de la obligación del asegurador y están sujetos a las reglas de agotamiento de la suma asegurada, conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto*

efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”6(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada individual para las pólizas de cumplimiento, indicada en la carátula de las pólizas así:

- **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 01GU053989**

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS
	Desde	Hasta			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	24-09-2012	24-09-2013	0.00	282,342,840.00	564,686.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	24-09-2012	24-07-2016	0.00	564,685,680.00	4,328,741.00
CALIDAD DE SERVICIO	24-09-2012	24-09-2017	0.00	847,028,520.00	7,627,434.00

- **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 01GU056734**

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	02-06-2015	02-06-2015	973,040,135.70	973,040,135.70
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	02-06-2015	02-12-2017	648,693,423.80	648,693,423.80
CALIDAD DE SERVICIO	02-06-2015	03-12-2019	973,040,135.70	973,040,135.70

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Despacho tener en cuenta que, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio y a las condiciones particulares de las pólizas de seguro de cumplimiento emitidas por SEGUROS CONFIANZA S.A., los amparos otorgados están sujetos a límites expresos de responsabilidad, establecidos en sus respectivas carátulas. En todo caso, subsidiariamente, se solicita al Despacho tener en cuenta que una hipotética obligación indemnizatoria, debe circunscribirse al principio de proporcionalidad que, para el caso en concreto, impide que se pueda hacer efectiva la totalidad del amparo.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En virtud de estos preceptos, cuando concurren múltiples reclamaciones o procesos judiciales con

pretensiones indemnizatorias sobre el mismo contrato de seguro, la obligación del asegurador queda limitada a la disponibilidad del valor asegurado. El agotamiento de este valor extingue cualquier responsabilidad adicional.

En el presente proceso, si bien se discute la afectación del amparo de calidad del servicio consagrado en la póliza No. 01GU053989, es deber procesal advertir que actualmente cursan ante este mismo despacho otros procesos judiciales que versan sobre los mismos hechos, el mismo contrato (No. 106 de 2012), y el mismo objeto asegurado, a saber:

Proceso Rad. 680012333000-2020-00735-00

Proceso Rad. 680012333000-2020-00725-00

En dichas demandas, el Fondo Adaptación igualmente persigue la declaratoria de incumplimiento del Contrato 106 de 2012 y la afectación de la póliza en comento, particularmente respecto al amparo de calidad del servicio, por el valor total asegurado.

Es decir, las pretensiones formuladas en los distintos procesos tienen identidad de objeto y finalidad, lo cual puede implicar un riesgo de doble condena sobre un mismo valor asegurado, lo cual vulneraría los principios de legalidad y equilibrio económico del contrato de seguro.

En consecuencia, deberá declararse probada la excepción de disponibilidad del valor asegurado, en tanto cualquier eventual condena contra mí representada no podrá exceder el monto pactado en la póliza No. 01GU053989, máxime cuando existen procesos judiciales paralelos con pretensiones coincidentes que comprometen ese mismo valor. Ante una eventual condena, corresponderá al despacho verificar la subsistencia real de cobertura disponible, conforme a los principios de unidad del proceso, congruencia, y límite objetivo del seguro.

10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mí procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada, tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha

indicado que: "(...) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual**, que favoreció la acción directapor parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)" (Subrayas y negrilla propias).

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. **La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.** (...)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

11. GENERICA Y OTRAS.

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso de cara al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

I. PRUEBAS

• DOCUMENTALES

1. Copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No01GU053989.
2. Copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No 01GU056734.
3. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales.
4. Constancia de envío de derechos de petición dirigido al Fondo de Adaptación.

• INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se decrete y practique el interrogatorio de parte de la doctora **DIANA PAOLA PÁEZ LOZANO**, o de quien haga sus veces al momento de la diligencia, en su calidad de Secretaria General (e) del FONDO ADAPTACIÓN, entidad demandante en este proceso.

- **TESTIMONIALES:**

Solicito se sirva citar al Dr. **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones expuestas en este escrito. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. Podrá ser citado en la calle 69 N°4-48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jacosta@gha.com.co

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho que se sirva citar al señor **JOSÉ ENRIQUE DÁVILA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.798, en su calidad de representante legal del **CONSORCIO DIS SAS-EDL SAS**, o, en su defecto, a quien haga sus veces, para que rinda testimonio bajo juramento sobre los hechos objeto del presente proceso. Particularmente, se solicita que declare sobre la ejecución del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, en virtud del cual su representada actuó como contratista del Fondo Adaptación, con el objeto de realizar estudios y diseños a nivel fase III en los sitios críticos y puentes de la carretera Málaga-Los Curos.

- **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LA PARTE ACTORA.**

Ahora bien, de forma subsidiaria y únicamente en el improbable y remoto evento en que se decrete como prueba pericial el documento identificado con el radicado n.º 2019-021022 del 22 de noviembre de 2019, emitido por Bateman Ingeniería S.A.S., con referencia BIL-1958-761, denominado “Concepto Técnico Sitios Críticos”, en el cual se exponen las supuestas causas de las fallas presentadas en las obras ejecutadas en los sitios críticos de la vía Málaga-Los Curos, y en caso de que se acceda a la pretensión probatoria formulada por el apoderado de la parte demandante, esta parte solicita que se requiera la comparecencia del perito autor del informe.

Esta solicitud se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual establece la comparecencia del perito a la audiencia de práctica de pruebas, cuando una de las partes lo solicite. La presencia del perito resulta necesaria para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de contradicción, conforme a los principios de oralidad y publicidad que rigen el proceso judicial.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación del documento emanado de tercero aportado por la parte actora y denominado “*Radicado No. 2019-021022 del 22 de noviembre de 2019, correspondiente al informe técnico BIL-1958-761 elaborado por la sociedad BATEMAN INGENIERÍA S.A.S., titulado “Concepto Técnico Sitios Críticos”*”, en el cual se concluyen las causas de las fallas presentadas en las obras ejecutadas en los puntos críticos de la vía Málaga-Los Curos.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Honorable Despacho se sirva citar al ingeniero **JAIME D. BATEMAN D.**, identificado como Representante Legal de la sociedad BATEMAN INGENIERÍA S.A.S., domiciliado en la Carrera 20 No. 39-65 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico batemaningenieria@gmail.com y teléfonos de contacto (1) 3204318 – 6942471.

El objeto de la declaración solicitada consiste en que el citado declarante rinda testimonio bajo juramento sobre los siguientes aspectos: la elaboración, alcance, criterios técnicos y fundamentos del concepto emitido por la sociedad BATEMAN INGENIERÍA S.A.S., el cual ha sido invocado por la parte actora como soporte de sus pretensiones.

Así mismo, solicito respetuosamente al Honorable Despacho se sirva citar a la señora **GINNA PAOLA VARGAS M.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.365 de Sogamoso, quien se desempeña como Ingeniera Geóloga, para que rinda declaración bajo juramento en calidad de testigo dentro del presente proceso. El objeto de su declaración consiste igualmente en que se pronuncie sobre la elaboración, alcance, metodología empleada y soporte técnico del referido informe técnico emitido por la sociedad BATEMAN INGENIERÍA S.A.S., en el marco del proceso contractual objeto de debate.

- **PRUEBA POR OFICIO**

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 del Código General del Proceso, se sirva oficiar al Instituto Nacional de Vías INVIAS y al Fondo de Adaptación, a efectos de que remitan, con destino al presente proceso y para que obren como prueba documental, todas las comunicaciones sostenidas entre dichas entidades relacionadas con la ejecución de los contratos Nos. 106 de 2012, 075 de 2013 y 086 de 2013. Igualmente, se solicita que sean remitidas las actas correspondientes a las mesas de trabajo que hayan sido celebradas respecto de dichos contratos, así como todos los informes técnicos, contractuales, administrativos o de supervisión que obren en su poder y estén relacionados con el desarrollo y ejecución de los mencionados instrumentos contractuales.

Así mismo, se deja constancia ante el Despacho de que se han radicado derechos de petición ante el Fondo de Adaptación y ante el contratista garantizado, mediante los cuales se solicitó la entrega de documentos contractuales, informes de ejecución, actas de reuniones, y demás piezas documentales que resulten pertinentes para esclarecer los hechos objeto del presente proceso, y que se relacionan de manera directa con los contratos de consultoría, obra e interventoría ya citados.

Finalmente, y en concordancia con lo anterior, se solicita al Honorable Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, se oficie al Fondo de Adaptación para que procedan a la exhibición de todos los documentos contractuales y técnicos que obren en su poder, entre los que se incluyen: actas de entrega, informes de avance o incumplimiento, reclamaciones interpartes, comunicaciones formales y cualquier otro elemento que permita verificar los hechos controvertidos en esta litis. Todo ello con el propósito de garantizar el debido ejercicio del derecho de contradicción y defensa en el marco del presente proceso.

II. ANEXOS

1. Certificado de Cámara y Comercio de SEGUROS CONFIANZA S.A.
2. Poder especial a mí conferido junto con la constancia de ser remisión por correo electrónico
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N 100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

M.P. CAROLINA ARIAS FERREIRA

E. S. D.

Medio de control: CONTROVERISAS CONTRACTUALES
Demandante: FONDO ADAPTACIÓN
Demandados: CONSORCIO DIS S.AS. Y OTROS
Radicación: 68001-23-33-000-2020-00735-00

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

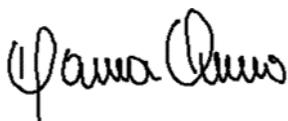
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señora Magistrada, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

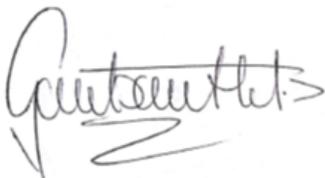


MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

notificaciones@gha.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29
Recibo No. AA25656376
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.
Nit: 860.070.374-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00120148
Fecha de matrícula: 18 de junio de 1979
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 82 No. 11-37 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: centrodecontacto@confianza.com.co
Teléfono comercial 1: 6017424040
Teléfono comercial 2: 6017457777
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.CONFIANZA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 82 No. 11-37 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@confianza.com.co
Teléfono para notificación 1: 6017424040
Teléfono para notificación 2: 6017457777
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (3)

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2.504 Notaría 36 de Santafé de Bogotá del 27 de junio de 1995, inscrita el 30 de junio de 1995 bajo el No. 498.882 del libro IX, la sociedad cambió su nombre por el de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA pudiendo utilizar la sigla CONFIANZA S.A.

Por Escritura Pública No. 598 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. del 21 de abril de 2016, inscrita el 4 de mayo de 2016 bajo el número 02100350 del libro IX, la sociedad de la referencia adicionó la sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 003 del 12 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán (Cauca), inscrito el 17 de Enero de 2022 con el No. 00194674 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 190013103001-2021-00170-00 de Nidia Consuelo Navarro Ruiz CC. 34.658.472, Cristian David Males Navarro TI. 1.063.809.508, Aldemar Males Garzón CC. 18.414.869, Lina Yineth Males Navarro CC. 1.114.488.631, Apoderado Anderson Jhoan Suarez Saavedra, Contra: Guillermo Alberto Sanchez Escobar CC.1.059.446.354, Miguel Angel Jimenez Maldonado CC. 3.643.504, UNION ELECTRICA (hoy en día en reorganización empresarial), AC MAS INGENIERIA SAS, y la ASEGURADORA DE FIANZAS SA - SEGUROSCONFIANZA SA.

Mediante Oficio No. 1056 del 28 de agosto de 2023, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 16 de Noviembre de 2023 con el No. 00212788 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía No. 11001310303320200034200 de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICOS NIT. 890.101.691-2, Contra: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. NIT. 860.070.374-9.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 4 de junio de 2078.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Sociedad es la comercialización de seguros generales, en calidad de aseguradora y/o reaseguradora de acuerdo con los requisitos que para la explotación de dichos seguros fija la ley y la Superintendencia Financiera de Colombia. La Sociedad podrá en consecuencia efectuar todas las operaciones convenientes a los intereses de la misma, relacionados con los seguros y reaseguros que demande el mercado. En desarrollo del objeto social la Sociedad podrá inspeccionar y asumir riesgos, expedir pólizas, renovaciones y modificaciones y proceder frente a recuperaciones y en la disminución y prevención de siniestros. Las indemnizaciones reconocidas por la aseguradora podrán ser pagadas en dinero, o mediante la reparación, reposición o reconstrucción de la cosa asegurada a opción del asegurador. Para los seguros que aplique, Seguros Confianza S.A., podrá a su arbitrio, asumir las obligaciones aseguradas. Adicionalmente, podrá ceder y aceptar reaseguros de todo tipo a nivel nacional e internacional, en los ramos para los cuales actualmente está autorizada la, Sociedad y los que en el futuro le apruebe la autoridad competente y en general realizar toda clase de operaciones relacionadas directa o indirectamente con el objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$90.000.000.000,00
No. de acciones : 90.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$69.753.174.372,00
No. de acciones : 69.753.174,372
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$69.753.174.372,00
No. de acciones : 69.753.174,372
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el presidente y por sus suplentes. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las atribuciones del presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la sociedad. b) Representar a la sociedad ante los Accionistas, terceras partes cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el presidente de la sociedad. f) Designar uno o más vicepresidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extrajudiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la sociedad y cuando el o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 81 del 21 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2024 con el No. 03158621 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Samuel Rueda Gomez	C.C. No. 5552706
Segundo Renglon	Andres Mauricio Rueda Rodriguez	C.C. No. 80418630
Tercer Renglon	Angelo Colombo Querci Filho	P.P. No. FY610082
Cuarto Renglon	Oscar Hernan Anzola Quiroga	C.C. No. 79443373
Quinto Renglon	Eduardo Angel Reyes	C.C. No. 19092223

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jaime Restrepo Pinzon	C.C. No. 80415785
Segundo Renglon	Julian Andres Figueroa Rueda	C.C. No. 79685483
Tercer Renglon	Beatriz De Moura Campos Mello Almada	P.P. No. FW901126
Cuarto Renglon	Alessandra Sayegh Gomes Lopes Delvaux	P.P. No. FT239146
Quinto Renglon	Francisco Eugenio Barnier Gonzalez	C.C. No. 79230359

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 81 del 21 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2024 con el No. 03158622 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Persona
Juridica

PODERES

Por Escritura Pública del 14 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2023, con el No. 00049665 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Yamile García Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.624.620 expedida en Cali, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos: Primero: Actúe como Apoderada para Asuntos Judiciales de esta Aseguradora, se notifique, presente peticiones, memoriales y solicitudes, asista y participe en las audiencias que se desarrollen, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, presentar memoriales, proponer recusaciones, nulidades, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado el Poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre del Poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de el Poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de el Poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de el Poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a el Poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que el Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de el Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a el Poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, Incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de el Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen.

Por Escritura Pública No. 517 del 23 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Junio de 2023, con el No. 00050068 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a María Juana Herrera Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.420.596 expedida en Bogotá D.C., para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales y administrativos de esta Aseguradora, se notifique, presente peticiones, memoriales y solicitudes, asista y participe en las audiencias que se desarrollen, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, presentar memoriales, proponer recusaciones, nulidades, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado el poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre del poderdante para asistencia a audiencias en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de el poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de el poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de el poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a el poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de el poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo; Para que, en general, represente a el poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de el poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen.

Por Escritura Pública No. 750 del 18 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta cámara de comercio el 3 de agosto de 2023, con el no. 00050564 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Christian David Martínez Caballero, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.063.113, expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 239.841 expedida por el consejo superior de la judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: primero: actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta aseguradora. como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante entidades o autoridades. segundo: para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. tercero: para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. cuarto: para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. quinto: para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. sexto: para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque . séptimo: para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. octavo: para que en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. noveno: para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. décimo: para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. undécimo: para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. duodécimo: para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 790 del 27 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Agosto de 2023 , con el No. 00050645 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ximena Paola Murte Infante, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 245.836 expedida por el consejo superior de la judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderada para asuntos judiciales de esta aseguradora. Como apoderada se encuentra facultada para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante entidades o autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderada no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 749 del 18 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Agosto de 2023, con el No. 00050682 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Ivonne Gissel Cardona Ardila, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.903.237 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 166.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderada para asuntos judiciales de esta Aseguradora. Como apoderada se encuentra facultada para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asiste y participe audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa: formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado la poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de la poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de la poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultadas de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a la poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos; diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa :o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar u seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a la poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: para que responda derechos de petición formulados a la poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderada no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 1048 del 5 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2023, con el No. 00051104 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.666, portadora de la tarjeta profesional número 172.189 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, para ejecutar en nombre y representación de COMPÁNIA ASEGURADORA DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderada para asuntos judiciales de esta Aseguradora. Como apoderada se encuentra facultada para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado La Poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre de La Poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de La Poderdante así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de La Poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de La Poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a La Poderdante atee cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que La Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de La Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a La Poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, pon facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de La Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que lo interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a la Poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultadas señaladas en el presente poder, el apoderada no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 1675 del 29 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2023, con el No. 00051458 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S., Sigla "JURIDICARIBE S.A.S." con NIT.900.086.124-9, representada legalmente por Alex Fontalvo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 84.069.623 expedida en Maicao, sociedad con domicilio en Cartagena, constituida mediante escritura pública número ochocientos noventa (890) de fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006) otorgada en la notaría tercer a(3ª) de Cartagena, inscrita el veinticuatro (24) de mayo de dos mil seis (2006), bajo el No. 48.806, del Libro IX, con matrícula número 09-218138-12, reformada," como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, que se anexan para su protocolización, para ejecutar en nombre y representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta Aseguradora en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Cesar, Sucre y Guajira. Como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado el poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades que tengan como cuantía un monto máximo de Quinientos millones de pesos (\$500.000.000) moneda corriente. Segundo: Para que otorgue poderes especiales a sus dependientes en nombre del poderdante con sus mismas facultades. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de el poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de el poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de el poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que, en general, represente a el poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Séptimo: Para que, en general, asuma la personería de el poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Octavo: Para que responda derechos de petición formulados a el poderdante relacionados con siniestros. Noveno: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder, el apoderado tendrá un límite de cuantía establecido en Quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000).

Por Escritura Pública No. 1170 del 16 de septiembre de 2024, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29**

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 16 de Octubre de 2024, con el No. 00053469 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Paula Natalia Poveda Alfonso, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.810.048 'expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta Aseguradora. Como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado El Poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades. Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre del Poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de El Poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de El Poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de El Poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a El Poderdante ante cualesquiera autoridades de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que El Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de El Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a El Poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de El Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a El Poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 1171 del 16 de septiembre de 2024, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Octubre de 2024, con el No. 00053470 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Felipe Cabrera Celis, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.244.583 expedida en Neiva, para que en nombre representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: Primero: Actúe como apoderado para asuntos judiciales de esta Aseguradora. Como apoderado se encuentra facultado para ejercer todas las funciones propias de su labor, tales como, pero no limitadas a: notificarse, presentar peticiones, memoriales, recusaciones, nulidades y solicitudes, asista y participe en las audiencias judiciales y extrajudiciales, además de las facultades para presentar descargos, argumentos de defensa, formular y sustentar todos los recursos que resulten procedentes, solicitar y allegar pruebas, alegar de conclusión; en general participar e intervenir en todas las actuaciones en las que sea vinculado El Poderdante en el marco de los procesos judiciales, tribunales de arbitramento, procesos de responsabilidad fiscal, mecanismos alternos de solución de conflictos, y demás actuaciones ante Entidades o Autoridades.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo: Para que otorgue poderes especiales en nombre del Poderdante para asistencia a audiencias en pro de la defensa de los intereses de la sociedad. Tercero: Para que concilie o transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de El Poderdante, así como para que solicite o concurra a conciliaciones en representación de El Poderdante que se deban surtir como requisito de procedibilidad de acciones, o a las cuales sea citada. Cuarto: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de El Poderdante y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. Quinto: Para que celebre contratos de transacción conforme las facultades de conciliación otorgadas en el marco de los procesos judiciales, arbitrales, mecanismos alternativos de solución de conflictos y demás actuaciones ante autoridades judiciales o administrativas. Sexto: Para que represente a El Poderdante ante cualesquiera autoridades. de cualquier orden nacional, departamental o municipal, corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones administrativas incluidas las relativas a impuestos de cualquier orden o naturaleza, actos, diligencias o gestiones en que El Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sean como demandantes, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con plenas facultades para transigir, conciliar o desistir y, en consecuencia otorgue poderes de representación judicial o extrajudicial cuando a ello hubiere lugar, o los revoque. Séptimo: Para que concilie, transija o desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga en nombre de El Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Octavo: Para que, en general, represente a El Poderdante en la presentación de reclamaciones o demandas, incluyendo trámites conciliatorios contra cualquier persona o autoridad o actos administrativos, sin limitación alguna, con facultades para designar apoderados especiales. Noveno: Para que, en general, asuma la personería de El Poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación negocios, asuntos, actuaciones administrativas o judiciales que le interesen. Décimo: Para que responda derechos de petición formulados a El Poderdante relacionados con siniestros. Undécimo: Para que suscriba certificaciones relacionadas con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

solicitud de información relacionadas con la atención de siniestros. Duodécimo: Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente poder el apoderado no tendrá ningún límite de cuantía.

Por Documento Privado sin núm. del 12 de diciembre de 2018, inscrito el 19 de diciembre de 2018 bajo el número 00040625 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, restringido, intransferible e indelegable a la señora Catherine Amaya Navarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.531.286 de Cartagena, para que ejerza en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.-, las siguientes funciones específicas a partir de la fecha: A. Promover la celebración de contratos de seguros en los ramos de cumplimiento, cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia a la compañía, en concordancia con la delegación otorgada por este poder, de acuerdo con las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. B. Liquidar e informar al cliente en el momento mismo de la suscripción, las sumas de dinero que por concepto de primas debe pagar, conforme con las políticas que al respecto fije la compañía. C. Adelantar la suscripción de los contratos de seguros de cumplimiento, cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual con sujeción al límite establecido en el presente documento y el lleno de los requisitos exigidos en los documentos anteriormente mencionados de la compañía, sus adendas y circulares que los modifiquen o adicionen. D. Límites de delegación asignados en valor: I) Pólizas de cumplimiento: límite máximo por póliza: hasta \$50.000.000.000; límite máximo por garantizado: hasta \$300.000000.000.; II) Cauciones judiciales: límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000; límite máximo por cúmulo \$300.000.000.000; III) Para disposiciones legales: Límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000, límite máximo por garantizado: hasta \$300.000.000.000; IV) Seguro de responsabilidad civil

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extracontractual (R.C.E.): Límite máximo por póliza hasta: \$ 70.000.000.000.; responsabilidad civil médica: límite máximo por póliza individual: \$10.000.000.000; límite máximo por póliza clínicas: \$10.000.000.000. E. Requisitos de suscripción: 1. Inspeccionar los riegos en materia de los contratos de seguros cuando el negocio lo requiera. 2. Bajo responsabilidad del aceptante toda suscripción debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. Queda expresamente convenido y aceptado por el apoderado, que las cuantías descritas en el presente documento, representan los límites máximos autorizados para la expedición cada póliza, teniendo en cuenta todos los amparos y/o anexos, quedando expresamente el apoderado con la obligación de consultar directamente con la vicepresidencia técnica o la presidencia de la compañía cualquier solicitud que extralimite las facultades otorgadas, para que por lo menos una de estas dependencias apruebe previamente y autoricen las condiciones y expedición de las pólizas respectivas, por escrito. F. Restricciones: igualmente queda establecido que tratándose de solicitudes de las obligaciones que se enuncian a continuación, el aceptante de éste poder deberá previamente obtener de la vicepresidencia técnica o la presidencia, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. G. Se refiere al ramo de cumplimiento: 1. Contratos celebrados entre personas jurídicas particulares. 2. Caucciones judiciales diferentes al artículo 513 del C.P.C. 3. Factura constitución y registro de hipotecas. 4. Reemplazo de depósitos por garantías. 5. Garantías por encargos fiduciarios. 6. Garantías para contratos de estudios con y/o si posterior prestación de servicios. 7. Cualquier obligación por disposición legal. 8. Presentación certificado de origen. 9. Reembarque de mercancía. 10. Aprehesión de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mercancía. 11. Garantías ante la DIAN que lleven implícito tránsito aduanero. 12. Devolución de impuestos de IVA y renta. 13. Exoneración de impuestos. 14. Revisión de impuestos. 15. Pago de impuestos. 16. Distribución de loterías y apuestas permanentes. 17. Clubes, rifas y entrega de premios. 18. Presentación de espectáculos, 19. Garantía de pago de salarios y prestaciones sociales para empresas de servicios temporales. 20. Funcionamiento de establecimientos de juego. 21. Distribución y venta de tiquetes. 22. Contratos para proyectos con subsidio familiar de vivienda. 23. Contratos de explotación de minas. 24. Contrato de carpintería, metálica y madera. 25. Contrato de fabricación e instalación de cocinas integrales. 26. Contratos para arrendamiento de inmuebles y maquinaria. 27. Contratos para impermeabilización. 28. Contratos para pintura. 29. Contratos de suministro e instalación de ventanería. 30. Contratos de concesión de espacios de televisión nacional o regional. 31. Contratos de concesión. 32. Contratos para suministro de equipos de computación y programas de software. 33. Pólizas judiciales de embargo contra compañías de seguros y bancos. 34. Contratos de comercialización de energía. 35. Contratos afianzados por otras compañías. 36. Contratos de reforestación. 37. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 38. Garantías para contratos celebrados con cooperativas y precooperativas. H. Se refiere al seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): 1. Responsabilidad civil profesional. 2. Responsabilidad contractual. 3. Líneas aéreas, aeropuertos. 4. Estibadores. 5. Fabricación, manejo y almacenaje de explosivos. 6. Construcción de túneles, puentes y trabajos subacuáticos. 7. Minería. 8. Riesgo de ferrocarriles. 9. Empresas de vigilancia. 10. Productos que contienen asbesto. 11. Depósitos de sangre. 12. Laboratorio de tecnología genética. 13. Riesgos marítimos. 14. Operación de plataforma y pozos de perforación. 15. Daños ambientales, contaminación. 16. Empresas transportistas. 17. Concesionarios de vehículos. 18. Empresas de servicios públicos. 19. Insecticidas y agroquímicos. 20. Industrias químicas. 21. R.C. Clínicas y hospitales. 22. Parqueaderos. 23. R.C. Exploraciones. 24. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 25. R.C. Espectáculos públicos. I. Prohibiciones expresas: 1. Otorgar garantías para créditos, créditos financieros, avales y contratos celebrados entre personas naturales. 2. Otorgar garantías que amparen cualquier clase de concesión, sin importar cuantía o duración; así mismo cualquier otros contrato cuya vigencia sea superior a cinco (5) años. Las solicitudes de garantías con dichas características obligatoriamente deberán ser presentadas a través de la gerencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

técnica de SEGUROS CONFIANZA S.A. ante el bureau de suscripción de la compañía, el cual solo podrá aprobar el negocio en reunión que cuente con la asistencia del presidente o del vicepresidente de la compañía. 3. Asignar a algún intermediario, aquellos negocios con su respectiva comisión, en los casos en que el cliente se haya vinculado de manera directa con la compañía para la celebración del mismo. Queda igualmente pactado que cualquier incumplimiento de las condiciones descritas, constituye causal para que la compañía revoque el presente poder, especialmente por el no cumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices, de la compañía; independientemente de las sanciones contempladas en el estatuto disciplinario. J. El incumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía, dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, no obstante la administración de la compañía evaluará cada caso de infracción para establecer con base en los atenuantes que se puedan presentar, la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento interno de trabajo. K. Este poder revocar y reemplaza cualquier otro poder o facultades otorgadas en cualquier otro documento expedido anteriormente. El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1363	4-VI -1979	18 BOGOTA	18- VI-1979 NO.71.796
2660	27-VII-1982	18 BOGOTA	3- IX-1982 NO.121164
1930	30-V -1983	29 BOGOTA	9-VIII-1983 NO.137104

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2282	26-IV -1984	29 BOGOTA	3-	V-1984 NO.150941
73	15-I -1988	31 BOGOTA	27-	I-1988 NO.227448
3889	10-VIII-1990	31 BOGOTA	10-XII	-1990 NO.312491
1276	8-III -1993	31 BOGOTA	25-III	-1993 NO.400413
5985	14-IX -1993	36 STF BTA	24-IX	-1993 NO.421375
1886	23-V -1995	36 STF BTA	30-VI	-1995 NO.498888
2504	27-VI-1995	36 STAFE BTA	30-VI-1995	NO. 498.882

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004894 del 7 de noviembre de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00658816 del 1 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005535 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00661270 del 18 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005601 del 14 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00661449 del 21 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001513 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00741470 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00737862 del 24 de julio de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 7 de julio de 2000 de la Revisor Fiscal	00741486 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002953 del 24 de julio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00741487 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 30 de abril de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00826881 del 15 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001265 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00880333 del 19 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004216 del 9 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01023509 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX
Acta No. 0000001 del 15 de marzo	01071348 del 9 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2006 de la Asamblea de 2006 del Libro IX
Accionistas
E. P. No. 0000848 del 5 de abril 01071343 del 9 de agosto de
de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá 2006 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0001407 del 2 de mayo de 01131396 del 16 de mayo de
2007 de la Notaría 35 de Bogotá 2007 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0003851 del 21 de 01163231 del 8 de octubre de
septiembre de 2007 de la Notaría 2007 del Libro IX
35 de Bogotá D.C.
E. P. No. 1042 del 20 de abril de 01393348 del 23 de junio de
2010 de la Notaría 35 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1043 del 18 de abril de 01472464 del 20 de abril de
2011 de la Notaría 35 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1001 del 8 de mayo de 01638444 del 30 de mayo de
2012 de la Notaría 35 de Bogotá 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1614 del 19 de 01871214 del 25 de septiembre
septiembre de 2014 de la Notaría de 2014 del Libro IX
35 de Bogotá D.C.
E. P. No. 598 del 21 de abril de 02100350 del 4 de mayo de 2016
2016 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2427 del 27 de diciembre 02543324 del 20 de enero de
de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá 2020 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 837 del 15 de junio de 02860745 del 22 de julio de
2022 de la Notaría 35 de Bogotá 2022 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 579 del 2 de junio de 03004012 del 3 de agosto de
2023 de la Notaría 35 de Bogotá 2023 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 830 del 3 de julio de 03137569 del 11 de julio de
2024 de la Notaría 35 de Bogotá 2024 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 10 de noviembre de 2014 de Representante Legal, inscrito el 26 de noviembre de 2014 bajo el número 01888290 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SWISS RE LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-11-04

*****Aclaración de Situación de Control*****

Se aclara la situación de control inscrita el 26 de noviembre de 2014 con No. de registro 01888290 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera SWISS RE LTD (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de la sociedad extranjera SWISS RE CORPORATE SOLUTIONS LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CONFIANZA S A AGENCIA CENTRO ANDINO
Matrícula No.:	01275052
Fecha de matrícula:	21 de mayo de 2003
Último año renovado:	2025
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 82 No. 11-37 P 7
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 112.652.693.686

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 14:52:29

Recibo No. AA25656376

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256563763AF97

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO USUARIO: MAYAJ TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: DD MM AAAA 26 09 2012

TOMADOR/GARANTIZADO:	CONSORCIO DIS S.A-E.D.L. LTDA	C.C. O NIT:	800248406	4
DIRECCIÓN:	CR 4 69 42	CIUDAD:	BOGOTA	
E-MAIL:		TELÉFONO:		
ASEGURADO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400
BENEFICIARIO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 24 09 2012	HASTA 24 09 2017			1,694,057,040.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%	TRM	MONEDA	VALORES
100.00	GARANTIZA LTDA. ASESOR			1,795.69	PESOS	12,520,861.00
					PESOS	10,000.00
					PESOS	2,004,938.00
				TOTAL		14,535,799.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	24-09-2012	24-09-2013	0.00	282,342,840.00	564,686.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	24-09-2012	24-07-2016	0.00	564,685,680.00	4,328,741.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	24-09-2012	24-09-2017	0.00	847,028,520.00	7,627,434.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 106 DE 2012 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL A FASE III DE LOS SITIOS CRÍTICOS Y PUESTES DE LA CARRETERA MÁLAGA - LOS CUROS ENTRE LOS PR 0+0000 AL PR 113 + 0000, DE CONFORMIDAD CON EL ALCANCE, REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LOS ESTUDIOS PRIVIOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, INICIA VIGENCIA POR CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA CONSULTORIA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

TOMADOR CONSORCIO D.I.S. S.A. / E.D.L. S.A.S. NIT 800.248.406 INTEGRADO POR DIS S.A. NIT 800.010.028 CON PARTICIPACION DEL 50% Y ENRIQUE DAVILA LOZANO NIT 800.086.501 CON PARTICIPACION DEL 50%.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

***VER NOTA** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.

LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPANIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.

AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.




TOMADOR

(415)770998911901(8020)

COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

SU-FO-01-02

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO USUARIO: MAYAJ TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: DD MM AAAA 26 09 2012

TOMADOR/GARANTIZADO:	CONSORCIO DIS S.A-E.D.L. LTDA	C.C. O NIT:	800248406	4
DIRECCIÓN:	CR 4 69 42	CIUDAD:	BOGOTA	
E-MAIL:		TELÉFONO:		
ASEGURADO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400
BENEFICIARIO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 24 09 2012	HASTA 24 09 2017			1,694,057,040.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	GARANTIZA LTDA. ASESOR				1,795.69	PESOS	12,520,861.00
						PESOS	10,000.00
						PESOS	2,004,938.00
					TOTAL		14,535,799.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	24-09-2012	24-09-2013	0.00	282,342,840.00	564,686.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	24-09-2012	24-07-2016	0.00	564,685,680.00	4,328,741.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	24-09-2012	24-09-2017	0.00	847,028,520.00	7,627,434.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 106 DE 2012 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL A FASE III DE LOS SITIOS CRÍTICOS Y PUESTES DE LA CARRETERA MÁLAGA - LOS CUROS ENTRE LOS PR 0+0000 AL PR 113 + 0000, DE CONFORMIDAD CON EL ALCANCE, REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LOS ESTUDIOS PRIVIOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, INICIA VIGENCIA POR CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA CONSULTORIA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

TOMADOR CONSORCIO D.I.S. S.A. / E.D.L. S.A.S. NIT 800.248.406 INTEGRADO POR DIS S.A. NIT 800.010.028 CON PARTICIPACION DEL 50% Y ENRIQUE DAVILA LOZANO NIT 800.086.501 CON PARTICIPACION DEL 50%.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS. ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C. SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPañIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.




TOMADOR

(415)770998911901(8020)

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - PRIMERA COPIA - GARANTIZADO

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO USUARIO: MAYAJ TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: DD MM AAAA 26 09 2012

TOMADOR/GARANTIZADO:	CONSORCIO DIS S.A-E.D.L. LTDA	C.C. O NIT:	800248406	4
DIRECCIÓN:	CR 4 69 42	CIUDAD:	BOGOTA	
E-MAIL:		TELÉFONO:		
ASEGURADO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400
BENEFICIARIO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 24 09 2012	HASTA 24 09 2017			1,694,057,040.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%	TRM	MONEDA	VALORES	
100.00	GARANTIZA LTDA. ASESOR			1,795.69	PESOS	12,520,861.00	
					PESOS	10,000.00	
					PESOS	2,004,938.00	
				TOTAL		14,535,799.00	

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	24-09-2012	24-09-2013	0.00	282,342,840.00	564,686.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	24-09-2012	24-07-2016	0.00	564,685,680.00	4,328,741.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	24-09-2012	24-09-2017	0.00	847,028,520.00	7,627,434.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 106 DE 2012 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL A FASE III DE LOS SITIOS CRÍTICOS Y PUESTES DE LA CARRETERA MÁLAGA - LOS CUROS ENTRE LOS PR 0+0000 AL PR 113 + 0000, DE CONFORMIDAD CON EL ALCANCE, REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LOS ESTUDIOS PRIVIOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, INICIA VIGENCIA POR CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA CONSULTORIA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

TOMADOR CONSORCIO D.I.S. S.A. / E.D.L. S.A.S. NIT 800.248.406 INTEGRADO POR DIS S.A. NIT 800.010.028 CON PARTICIPACION DEL 50% Y ENRIQUE DAVILA LOZANO NIT 800.086.501 CON PARTICIPACION DEL 50%.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPañIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.

AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.




SU-FO-01-02 TOMADOR (415)770998911901(8020) COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - SEGUNDA COPIA - INTERMEDIARIO

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO USUARIO: MAYAJ TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: DD MM AAAA 26 09 2012

TOMADOR/GARANTIZADO:	CONSORCIO DIS S.A-E.D.L. LTDA	C.C. O NIT:	800248406	4
DIRECCIÓN:	CR 4 69 42	CIUDAD:	BOGOTA	
E-MAIL:		TELÉFONO:		
ASEGURADO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400
BENEFICIARIO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 24 09 2012	HASTA 24 09 2017			1,694,057,040.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	GARANTIZA LTDA. ASESOR				1,795.69	PESOS	12,520,861.00
						PESOS	10,000.00
						PESOS	2,004,938.00
					TOTAL		14,535,799.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	24-09-2012	24-09-2013	0.00	282,342,840.00	564,686.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	24-09-2012	24-07-2016	0.00	564,685,680.00	4,328,741.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	24-09-2012	24-09-2017	0.00	847,028,520.00	7,627,434.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 106 DE 2012 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL A FASE III DE LOS SITIOS CRÍTICOS Y PUESTES DE LA CARRETERA MÁLAGA - LOS CUROS ENTRE LOS PR 0+0000 AL PR 113 + 0000, DE CONFORMIDAD CON EL ALCANCE, REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LOS ESTUDIOS PRIVIOS Y LA PROPUESTA PRESENTADA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, INICIA VIGENCIA POR CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA CONSULTORIA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

TOMADOR CONSORCIO D.I.S. S.A. / E.D.L. S.A.S. NIT 800.248.406 INTEGRADO POR DIS S.A. NIT 800.010.028 CON PARTICIPACION DEL 50% Y ENRIQUE DAVILA LOZANO NIT 800.086.501 CON PARTICIPACION DEL 50%.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

***VER NOTA** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.

LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPANIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.

AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.




SUF-01-02 TOMADOR (415)770998911901(8020) COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - TERCERA COPIA - SUCURSAL/OFCINA EXPEDIDORA

Referencia para pago electrónico:

Nit: 800248406

DV: 4

Tomador: CONSORCIO DIS S.A-E.D.L. LTDA

Póliza: GU053989

Certificado: GU091155

Sucursal: 01

VALOR PÓLIZA:\$ 14,535,799.00

FECHA DE PAGO:

DD	MM	AAAA

Canales de Pago:

-PSE en nuestra pagina web www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación, seleccione la opción: PSE/tarjeta de crédito.

-En entidades bancarias y corresponsales: (con código de barras, presentando este cupón)

Bancos:

BBVA Davivienda Banco de Bogotá

Corresponsales bancarios:

Corresponsales bancarios de Bancolombia

Grupo Éxito-Carulla Copidrogas

Baloto código 9595955369 Red Cerca

Surtimax EDEQ

Olimpica Full carga

Movilred

Grupo Gelsa

Corresponsales Daviplata-punto red

Otros consúltelos en nuestra página web.

CANTIDAD DE CHEQUES	COD. BANCO	CHEQUE No.	VALOR
<input type="checkbox"/>			
		CHEQUES \$	
		EFECTIVO \$	
		(*) TOTAL	



(415)7709998911901(8020)

IMPORTANTE:

- Si se requiere pagar más de una póliza, genere su cupón de pago en www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación y seleccione las pólizas en la opción: Cupón de pagos.

- Es importante que esté actualizado su correo electrónico ya que a éste le llegará su recibo de caja en línea, si paga por estos medios.

- No se reciben pagos mixtos.

(*) el valor a pagar puede ser menor o igual al valor de la póliza. No se reciben valores mayores al estipulado en este cupón.

- CLIENTE -

Dirección para notificaciones: Calle 82 Nº 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C.- Colombia. centrodecontacto@confianza.com.co

Referencia para pago electrónico:

Nit: 800248406

DV: 4

Tomador: CONSORCIO DIS S.A-E.D.L. LTDA

Póliza: GU053989

Certificado: GU091155

Sucursal: 01

VALOR PÓLIZA:\$ 14,535,799.00

FECHA DE PAGO:

DD	MM	AAAA

Canales de Pago:

-PSE en nuestra pagina web www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación, seleccione la opción: PSE/tarjeta de crédito.

-En entidades bancarias y corresponsales: (con código de barras, presentando este cupón)

Bancos:

BBVA Davivienda Banco de Bogotá

Corresponsales bancarios:

Corresponsales bancarios de Bancolombia

Grupo Éxito-Carulla Copidrogas

Baloto código 9595955369 Red Cerca

Surtimax EDEQ

Olimpica Full carga

Movilred

Grupo Gelsa

Corresponsales Daviplata-punto red

Otros consúltelos en nuestra página web.

CANTIDAD DE CHEQUES	COD. BANCO	CHEQUE No.	VALOR
<input type="checkbox"/>			
		CHEQUES \$	
		EFECTIVO \$	
		(*) TOTAL	



(415)7709998911901(8020)

IMPORTANTE:

- Si se requiere pagar más de una póliza, genere su cupón de pago en www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación y seleccione las pólizas en la opción: Cupón de pagos.

- Es importante que esté actualizado su correo electrónico ya que a éste le llegará su recibo de caja en línea, si paga por estos medios.

- No se reciben pagos mixtos.

(*) el valor a pagar puede ser menor o igual al valor de la póliza. No se reciben valores mayores al estipulado en este cupón.

- BANCO -

Dirección para notificaciones: Calle 82 Nº 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C.- Colombia. centrodecontacto@confianza.com.co

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO USUARIO: JIMENEZCH TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA: 08 09 2016

TOMADOR/GARANTIZADO:	DISEÑOS INTERVENTORIA Y SERVICIOS S.A.S	C.C. O NIT:	800010028	0
DIRECCIÓN:	CR 4 69 42	CIUDAD:	BOGOTA	
E-MAIL:	DIRECCIONCONTABLE@EDLINGENIEROS.COM	TELÉFONO:	2497675	
ASEGURADO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400
BENEFICIARIO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 02 06 2015	HASTA 03 12 2019	2,594,773,695.20	0.00	2,594,773,695.20

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%	TRM	MONEDA	VALORES	
100.00	GARANTIZA LTDA. ASESOR			2,840.38	PESOS	0.00	
					PESOS	0.00	
					PESOS	0.00	
						0.00	
						0.00	

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	02-06-2015	02-06-2015	973,040,135.70	973,040,135.70	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	02-06-2015	02-12-2017	648,693,423.80	648,693,423.80	0.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	02-06-2015	03-12-2019	973,040,135.70	973,040,135.70	0.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN ACTA DE RECIBO FINAL DE FECHA 03/12/2014 SE AJUSTAN LAS VIGENCIAS DE LA PRESENTE POLIZA COMO SE DESCRIBE MAS ADELANTE. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

VIGENCIA CALIDAD DEL SERVICIO: DESDE EL 03/12/2014 HASTA EL 03/12/2019

OBJETO
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS SEGUN CONTRATO No 086 DE 2013 RELACIONADA CON LA INTERVENTORIA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE BRINDEN SOLUCIÓN A SITIOS CRÍTICOS PARA EL TRAMO COMPENDIDO ENTRE LOS PRS 48+850 Y 85+903 DE LA CARRETERA MÁLAGA (PR0+000)- LOS CUROS (PR113+000) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 016 DE 2013.

NOTA: EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE LA INTERVENTORIA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASI COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAIS.

***VER NOTA** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C

SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.

LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPANIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.

AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO 310000084711 22/04/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 100001 AL 200000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0110472 AL 200000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



SU-FO-01-02 TOMADOR (415)770998911901(8020) COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO USUARIO: JIMENEZCH TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA: 08 09 2016

TOMADOR/GARANTIZADO:	DISEÑOS INTERVENTORIA Y SERVICIOS S.A.S	C.C. O NIT:	800010028	0
DIRECCIÓN:	CR 4 69 42	CIUDAD:	BOGOTA	
E-MAIL:	DIRECCIONCONTABLE@EDLINGENIEROS.COM	TELÉFONO:	2497675	
ASEGURADO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400
BENEFICIARIO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD	MM	AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE	02	06	2015	HASTA	03 12 2019
					2,594,773,695.20
					0.00
					2,594,773,695.20

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%	TRM	MONEDA	VALORES	
100.00	GARANTIZA LTDA. ASESOR			2,840.38	PESOS	0.00	
					PESOS	0.00	
					PESOS	0.00	
						0.00	
						0.00	

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	02-06-2015	02-06-2015	973,040,135.70	973,040,135.70	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	02-06-2015	02-12-2017	648,693,423.80	648,693,423.80	0.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	02-06-2015	03-12-2019	973,040,135.70	973,040,135.70	0.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN ACTA DE RECIBO FINAL DE FECHA 03/12/2014 SE AJUSTAN LAS VIGENCIAS DE LA PRESENTE POLIZA COMO SE DESCRIBE MAS ADELANTE. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

VIGENCIA CALIDAD DEL SERVICIO: DESDE EL 03/12/2014 HASTA EL 03/12/2019

OBJETO
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS SEGUN CONTRATO No 086 DE 2013 RELACIONADA CON LA INTERVENTORIA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE BRINDEN SOLUCIÓN A SITIOS CRÍTICOS PARA EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PRS 48+850 Y 85+903 DE LA CARRETERA MÁLAGA (PR0+000)- LOS CUROS (PR113+000) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 016 DE 2013.

NOTA: EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE LA INTERVENTORIA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASI COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAIS. **VER NOTAS** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPANIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO 310000084711 22/04/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 100001 AL 200000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0110472 AL 200000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - PRIMERA COPIA - GARANTIZADO

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO USUARIO: JIMENEZCH TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 08 09 2016

TOMADOR/GARANTIZADO:	DISEÑOS INTERVENTORIA Y SERVICIOS S.A.S	C.C. O NIT:	800010028	0
DIRECCIÓN:	CR 4 69 42	CIUDAD:	BOGOTA	
E-MAIL:	DIRECCIONCONTABLE@EDLINGENIEROS.COM	TELÉFONO:	2497675	
ASEGURADO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400
BENEFICIARIO:	FONDO ADAPTACION	C.C. O NIT:	900450205	8
DIRECCIÓN:	CL 16 6 66 ED AVIANCA P 12	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 4325400

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 02 06 2015	HASTA 03 12 2019	2,594,773,695.20	0.00	2,594,773,695.20

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%	TRM	MONEDA	VALORES	
100.00	GARANTIZA LTDA. ASESOR			2,840.38	PESOS	0.00	
					PESOS	0.00	
					PESOS	0.00	
						0.00	
						0.00	
						0.00	
						0.00	

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	02-06-2015	02-06-2015	973,040,135.70	973,040,135.70	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	02-06-2015	02-12-2017	648,693,423.80	648,693,423.80	0.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	02-06-2015	03-12-2019	973,040,135.70	973,040,135.70	0.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN ACTA DE RECIBO FINAL DE FECHA 03/12/2014 SE AJUSTAN LAS VIGENCIAS DE LA PRESENTE POLIZA COMO SE DESCRIBE MAS ADELANTE. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

VIGENCIA CALIDAD DEL SERVICIO: DESDE EL 03/12/2014 HASTA EL 03/12/2019

OBJETO
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS SEGUN CONTRATO No 086 DE 2013 RELACIONADA CON LA INTERVENTORIA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE BRINDEN SOLUCIÓN A SITIOS CRÍTICOS PARA EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PRS 48+850 Y 85+903 DE LA CARRETERA MÁLAGA (PR0+000)- LOS CUROS (PR113+000) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 016 DE 2013.

NOTA: EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE LA INTERVENTORIA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

***VER NOTAS** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPANIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.

AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO 310000084711 22/04/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 100001 AL 200000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0110472 AL 200000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)

TOMADOR

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - TERCERA COPIA - SUCURSAL/OFCINA EXPEDIDORA

**GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN
FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(Decreto 00734 de 2012)**

1. RIESGOS AMPARADOS

La aseguradora otorga a la entidad estatal contratante asegurada, hasta el monto del valor asegurado, los amparos mencionados en la carátula de la presente póliza, de conformidad con lo previsto en el artículo 1088 del Código de Comercio, según el cual, el contrato de seguro es de mera indemnización y jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este último deberá ser objeto de un acuerdo expreso que conste en la póliza para ser cubierto. Esta póliza cubre los perjuicios directos con sujeción a la definición de las condiciones adelante indicadas en su alcance y contenido.

Los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos no son acumulables y son excluyentes entre sí, según las definiciones que a continuación se estipulan:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

La garantía de seriedad de la oferta cubrirá la sanción derivada del incumplimiento del ofrecimiento imputable al proponente garantizado, en los siguientes eventos:

- 1.1.1 La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del proponente seleccionado.
- 1.1.2 La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta, cuando el término previsto en los pliegos para la adjudicación o para la suscripción del contrato se prorrogue.
- 1.1.3 La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado, de la garantía de cumplimiento exigida por la entidad estatal contratante.
- 1.1.4 El retiro de la oferta después de vencido el término fijado para la presentación de las propuestas.
- 1.1.5 El haber manifestado ser Mipyme para limitar la convocatoria de un proceso contractual sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa para tener tal condición.

**1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA
INVERSIÓN DEL ANTICIPO**

El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad estatal contratante asegurada, de los perjuicios sufridos con ocasión de (i) la no inversión, (ii) el uso indebido y (iii) la apropiación indebida que el contratista garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo para la ejecución del contrato. Cuando se trate de bienes entregados como anticipo, éstos deberán tasarse en dinero en el contrato.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO

El amparo de devolución de pago anticipado cubre a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios sufridos por la no devolución total o parcial, por parte del contratista garantizado, de los dineros que le fueron entregados a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar. Cuando se trate de bienes entregados como pago anticipado, éstos deberán tasarse en dinero en el contrato.

Para efecto de los amparos previstos en los numerales 1.2 y 1.3, salvo aceptación expresa de CONFIANZA, el presente amparo no cubre anticipos en dinero efectivo o en títulos valores diferentes al cheque.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada con ocasión de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Este amparo comprende el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria, que se hayan pactado en el contrato garantizado.

**1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES
SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES
LABORALES**

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la

ejecución del contrato garantizado, derivadas de la contratación utilizado para la ejecución del contrato en el territorio nacional.

Este amparo no aplica para contratos que se ejecutan en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al Colombiano.

Este amparo en ningún caso se extiende a cubrir personal vinculado al contratista bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

El amparo de estabilidad y calidad de la obra, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista garantizado.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

El amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios imputables al contratista garantizado, (i) derivados de la mala calidad o deficiencias técnicas de los bienes o equipos por él suministrados, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato o, (ii) por el incumplimiento de los parámetros o normas técnicas establecidas para el respectivo bien o equipo, una vez sean recibidos por la entidad estatal contratante asegurada.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

El amparo de calidad del servicio cubre a la entidad estatal contratante asegurada, de los perjuicios imputables al contratista garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato, y que se deriven de: (i) la mala calidad o insuficiencia de los productos entregados con ocasión de un contrato de consultoría, o (ii) de la mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato.

1.9 RESPONSABILIDAD FISCAL

En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la ley 610 de 2000, la garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas a cargo del contratista garantizado relacionadas con el contrato amparado por la garantía.

De conformidad con el artículo 5.1.11 del decreto 0734 de 2012, antes del inicio de la ejecución del contrato, será responsabilidad de la entidad contratante asegurada aprobar la garantía mediante acta. La aprobación comprenderá las condiciones generales y particulares de la póliza.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- 2.1. CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (EL ASEGURADO).
- 2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO, DURANTE LA EJECUCIÓN DE ESTE.
- 2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
- 2.4. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

3. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de la compañía en caso de siniestro.

4. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza, se hará constar en la carátula o en sus anexos.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio la entidad estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista garantizado y del garante, de la siguiente forma:

- 5.1 En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual, además de la declaratoria de caducidad, procederá a hacer efectiva la cláusula penal o a cuantificar el monto del perjuicio, y a ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante.
- 5.2 En caso de aplicación de multas, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad estatal contratante asegurada, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual impondrá la multa y ordenará su pago, tanto al contratista garantizado como al garante.
- 5.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa

y contradicción del contratista garantizado y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y a ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante.

6. COMPENSACIÓN

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento, o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato, y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. del Código Civil.

Igualmente disminuirá el valor de la indemnización, el correspondiente a los bienes que la entidad estatal contratante asegurada, haya obtenido del contratista garantizado judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

7. PAGO DEL SINIESTRO

La aseguradora pagará el valor del siniestro, así:

7.1 Para el caso previsto en el numeral 5.1., dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la entidad estatal contratante asegurada para reclamar el pago, acompañada de una copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado, y del acta de liquidación del contrato o de la resolución ejecutoriada que acoja la liquidación unilateral.

7.2 Para el caso del numeral 5.2., dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la entidad estatal contratante asegurada, acompañada de la copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada, de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado, o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

7.3 Para el caso presentado en el numeral 5.3, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la entidad estatal contratante asegurada, acompañada de una copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado que constituya la ocurrencia del siniestro, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado, respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado, o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio la aseguradora podrá optar por cumplir su prestación mediante el pago de la indemnización, o continuando la ejecución de la obligación garantizada, para este último evento se requiere la aceptación de la entidad estatal contratante asegurada.

La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante, tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista.

8. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida, y para aquellos en los cuales las estipulaciones del contrato original sean modificadas, la aseguradora a solicitud del contratista garantizado expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro, en donde exprese su conocimiento respecto de las modificaciones acordadas entre el contratista garantizado y la entidad estatal contratante asegurada.

9. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la aseguradora se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

10. CLÁUSULA DE GARANTÍAS

CONFIANZA otorga el presente seguro bajo las siguientes garantías, aceptadas por el contratista garantizado y la entidad estatal contratante asegurada así:

- a. En los términos definidos por el artículo 1060 y 1061 del Código de Comercio durante la vigencia del seguro, no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por la presente póliza, sin la notificación a CONFIANZA para la expedición del certificado de modificación correspondiente.
- b. CONFIANZA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre el contratista garantizado en la ejecución del contrato, para lo cual la entidad estatal contratante asegurada le prestará la colaboración necesaria.
- c. La entidad estatal contratante asegurada se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes, dentro de las atribuciones que dicho contrato le confiere.
- d. La entidad estatal deberá verificar durante la vigencia del contrato amparado en esta póliza, que el contratista se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social de que trata la Ley 100 de 1993.

e. La entidad estatal deberá agotar los mecanismos alternativos de solución de conflictos pactados por las partes en el contrato estatal, cuyo cumplimiento es el objeto de la presente póliza, antes de acudir a la efectividad de la garantía.

11. NO EXPIRACIÓN POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD.

La presente póliza no expirará por falta de pago de la prima, ni por revocación unilateral.

12. NATURALEZA DEL SEGURO

La garantía otorgada por esta póliza o sus certificados de modificación, no es solidaria, ni incondicional y su exigencia está supeditada a la ocurrencia del siniestro y su cuantificación.

13. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La entidad estatal contratante asegurada deberá notificar a la aseguradora los actos administrativos atinentes a la efectividad de cualquier amparo de la póliza, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y del garante.

14. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES

En caso de incongruencia entre las condiciones generales o particulares de la presente póliza, y las del contrato garantizado, prevalecerán las primeras. Si la incongruencia se presenta entre las condiciones particulares y las condiciones generales, prevalecerán las primeras.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de existir, al momento del siniestro, otro seguro de cumplimiento con relación al mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros.

16. COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes, y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

17. PRESCRIPCIÓN

La Prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre contrato de segura.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados en el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá en la República de Colombia. En fe de lo anterior, se firma a los _____ días del mes de _____ de 2_____.

EL TOMADOR



JOSÉ LUIS OJEDA ACEVEDO
GERENTE TÉCNICO
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
CONFIANZA

Señores

FONDO ADAPTACIÓN

notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co,

ventanillaunica@fondoadaptacion.gov.co

atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme al poder debidamente otorgado y que acompaña esta solicitud, me permito formular el presente **derecho de petición** en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y del artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con el fin de obtener la información y documentos que a continuación se indican.

I. ANTECEDENTES:

1. Entre el Fondo Adaptación y el Consorcio DIS EDL, integrado por las sociedades Diseños Interventorías y Servicios S.A.S. (DIS S.A.S.) y EDL Ltda., se celebró el Contrato No. 106 de 2012, cuyo objeto contractual consistía en la elaboración de estudios y diseños a nivel de fase III para los sitios críticos y puentes ubicados en el corredor vial Málaga – Los Curos, comprendido entre los PR 0+000 y PR 113+000. Todo ello de conformidad con los términos y condiciones definidos en los estudios previos y la propuesta presentada por el contratista.
2. El Fondo Adaptación interpuso el 4 de agosto de 2020 una demanda de controversias contractuales en contra del mencionado consorcio y otros actores, proceso que se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo de Santander, identificado con el radicado No. 68001-23-33-000-2020-00735-00.
3. En el marco de dicho proceso, y con el fin de ejercer adecuadamente los derechos procesales de defensa y contradicción, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, requiere tener acceso a determinada documentación relacionada con la ejecución contractual, la cual reposa en poder del Fondo Adaptación.

II. PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitar muy respetuosamente que se me suministre copia íntegra de los siguientes documentos:

1. Relación o copia del acta correspondiente a la sesión del comité técnico celebrada el 29 de julio de 2013, en el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. 075 de 2013
2. Comunicación enviada por el Fondo Adaptación el 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se convoca al Consorcio DIS EDL a una mesa de trabajo para tratar presuntas inconsistencias en los estudios y diseños entregados bajo el Contrato No. 106 de 2012.
3. Copia del acta de la primera jornada de dicha mesa de trabajo, realizada entre noviembre o diciembre de 2017, en la cual se abordaron los cuestionamientos técnicos a los Diseños DIS EDL.
4. Copia del acta correspondiente a la continuación o segunda jornada de dicha mesa de trabajo, llevada a cabo el 4 de diciembre de 2017, convocada por el Fondo Adaptación con el mismo objeto.
5. Informe técnico elaborado por la firma Bateman Ingeniería S.A.S., remitido al Fondo Adaptación el 13 de abril de 2018, mediante comunicación identificada con el radicado No. R-2018-008205, bajo el título: *“Revisión estudios y diseños de los sitios críticos visitados en la vía Málaga – Los Curos”*.
6. Todas las comunicaciones intercambiadas entre el Fondo Adaptación y Bateman Ingeniería S.A.S., durante los años 2016, 2017 y 2018, que estén relacionadas con los sitios críticos 23, 24, 25 y 27, dentro del desarrollo del Contrato FA-CD-I-F-123-2018.
7. Informes técnicos, ya sean preliminares o definitivos, elaborados por Bateman Ingeniería S.A.S., junto con sus comunicaciones de remisión, entregados al Fondo Adaptación en los años 2016, 2017 y 2018, y que versen sobre los sitios críticos anteriormente referidos.
8. Actas de reuniones celebradas entre los años 2016 y 2018, en las que se haya discutido la situación técnica o contractual de los sitios críticos 23, 24, 25 y 27, y en las que haya intervenido alguno de los siguientes actores: Fondo Adaptación, DIS S.A.S., EDL Ltda., Consorcio San Andrés, Bateman Ingeniería S.A.S. o INVIAS.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 y el artículo 78.10 del Código General del Proceso, el derecho de petición es un derecho fundamental y las partes y apoderados de un proceso judicial tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que por medio

del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

IV. ANEXOS

Para efectos de sustentar y acreditar la legitimación de quien suscribe esta solicitud, me permito allegar los siguientes documentos:

1. Copia del poder especial otorgado por la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A** en virtud del cual actúo en calidad de apoderado judicial.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual fue remitido el mencionado poder especial.
3. Certificado de existencia y representación legal de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A** expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, con fecha reciente.
4. Copia de la tarjeta profesional del suscrito abogado, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

M.P. CAROLINA ARIAS FERREIRA

E. S. D.

Medio de control: CONTROVERISAS CONTRACTUALES
Demandante: FONDO ADAPTACIÓN
Demandados: CONSORCIO DIS S.AS. Y OTROS
Radicación: 68001-23-33-000-2020-00735-00

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

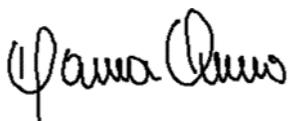
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señora Magistrada, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

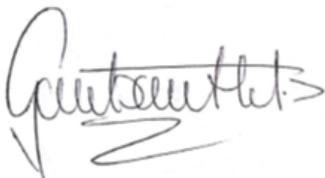


MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

notificaciones@gha.com.co



Certificado Generado con el Pin No: 8554021294316438

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 08:41:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL. 1. El Presidente de la Sociedad será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. El Presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el Presidente y por sus Suplentes. Los Representante legales suplentes serán designados entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. 2. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente de la sociedad e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos.. Para la designación de los vicepresidentes se deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 3. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales. Dentro de la atención de asuntos judiciales, representaran judicialmente a la entidad, para lo cual también podrán asistir, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas por la Junta Directiva al momento de la designación. Dentro de sus facultades administrativas, podrá firmar objeciones y contratos de transacción del área de indemnizaciones. sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier



Certificado Generado con el Pin No: 8554021294316438

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 08:41:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 4. Las atribuciones del Presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad. f) Designar uno o más Vice-Presidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva. (Escritura Pública No. 579 del 2/06/2023 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
María Juana Herrera Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana María Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales



Certificado Generado con el Pin No: 8554021294316438

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 08:41:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Natalia Poveda Alfonso Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024	CC - 1020810048	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diego Felipe Cabrera Celis Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024	CC - 1075244583	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Oficio No 2024126155-013 del 17 de septiembre de 2024 autoriza el ramo de manejo


8554021294316438

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8554021294316438

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 08:41:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DERECHO DE PETICIÓN FONDO DE ADAPTACIÓN// COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.//JPCG

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 07/05/2025 15:16

Para notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co <notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>

CC ventanillaunica@fondoadaptacion.gov.co <ventanillaunica@fondoadaptacion.gov.co>;

atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co <atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co>

 1 archivo adjunto (739 KB)

Derecho de petición Fondo de Adaptación.pdf;

Señores

FONDO ADAPTACIÓN

notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co,

ventanillaunica@fondoadaptacion.gov.co

atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN FONDO DE ADAPTACIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme al poder debidamente otorgado y que acompaña esta solicitud, me permito formular el presente **derecho de petición** en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y del artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con el fin de obtener la información y documentos que a continuación se indican.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments